



Ambiente



Análisis de Impacto Normativo

Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.

DOCUMENTO PRELIMINAR – NO FINAL

VERSIÓN PARA COMENTARIOS DEL PÚBLICO.

Proceso: Instrumentación Ambiental

Versión 1.0

15-abr-2026

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

Tabla de Contenido:

1. ANTECEDENTES Y CONTEXTO. 4

- A. PRÁCTICAS DE ECOBLANQUEO - *GREENWASHING*: 5
- B. MARCO TÉCNICO DE REFERENCIA: 5
- C. CONTEXTO SECTORIAL NACIONAL: 6
- D. CONTEXTO INTERNACIONAL: 6
- E. JUSTIFICACIÓN Y ALCANCE DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO – AIN. 8

2. MARCO NORMATIVO E INSTITUCIONAL: 9

- A. MARCO CONSTITUCIONAL: 9
- B. MARCO LEGAL: 10
- C. MARCO REGLAMENTARIO: 12
- D. MARCO INSTITUCIONAL: 14
- E. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE: 15
- F. ACTO ADMINISTRATIVO COMO REGLAMENTO TÉCNICO: 16

3. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA. 17

- A. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA CENTRAL: 17
- B. ÁRBOL DEL PROBLEMA 17
- C. DESCRIPCIÓN DE LAS CAUSAS, EFECTOS Y DEL PROBLEMA CENTRAL: 19
- D. DIMENSIONAMIENTO Y MAGNITUD DEL PROBLEMA CENTRAL: 23
- E. LÍNEA BASE: CARACTERIZACIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL SIN INTERVENCIÓN DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA. 26
- F. PRESENCIA DE FALLAS DE MERCADO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INTERVENCIÓN VÍA REGULACIÓN TÉCNICA. 27
- G. CARACTERIZACIÓN ANTE UNA INTERVENCIÓN DEL ESTADO: CRITERIOS PARA LA REGLAMENTACIÓN. 29

4. BIBLIOGRAFÍA. 34

- 10.1. NORMATIVA NACIONAL COLOMBIANA 34
- 10.2. JURISPRUDENCIA NACIONAL 35
- 10.3. NORMATIVA INTERNACIONAL 36
- 10.4. ESTÁNDARES TÉCNICOS Y NORMAS INTERNACIONALES 36
- 10.5. DOCUMENTOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES 37
- 10.6. PUBLICACIONES ACADÉMICAS 38
- 10.7. REPORTES TÉCNICOS E INSTITUCIONALES 38
- 10.8. INSTRUMENTOS DE AUTORREGULACIÓN 39
- 10.9. NOTAS DE PRENSA Y RECURSOS WEB 39

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

5. ANEXOS. 40



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO:

Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.

1. Antecedentes y Contexto.

La Constitución Política de Colombia consagra en sus artículos 78, 79 y 80 el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente¹, y establece de manera imperativa que la ley regulará el control de calidad de los bienes y servicios ofrecidos a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. A estas disposiciones se suman el artículo 95 numeral 8 (deber del ciudadano de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano) y el artículo 333 (libertad de empresa e iniciativa privada dentro de los límites del bien común), que en conjunto configuran el ámbito constitucional aplicable a la regulación de la publicidad ambiental.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Ley 1480 de 2011², también conocida como el Estatuto del Consumidor, determinó directrices estrictas sobre la protección de los usuarios frente a la asimetría de la información, exigiendo que todo contenido suministrado para dar a conocer las características o propiedades de los productos sea claro, veraz, suficiente y verificable. De hecho, en su artículo 3, numeral 1.3, se consagra el derecho del consumidor a "obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea" sobre los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación; el numeral 1.4 reconoce el derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa³. Esta base legal hace necesaria y requerida, la articulación entre la defensa de los derechos del consumidor y la política ambiental del país.

Con el fin de orientar el cambio de los patrones de producción y consumo de la sociedad colombiana hacia la sostenibilidad, y prevenir prácticas comerciales engañosas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1369 de 2014⁴. Este instrumento normativo tiene por objeto establecer los requisitos que debe cumplir la publicidad alusiva a cualidades, características o atributos ambientales de los productos, condicionando su uso a que se trate de aseveraciones objetivas y debidamente comprobadas antes de su difusión. Como pilar fundamental de dicha norma, el artículo 4 delegó explícitamente en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante MinAmbiente, la competencia técnica y legal para establecer las definiciones y los requisitos específicos que deberán aplicarse para anunciar, legitimar y validar que un producto genera beneficios ambientales reales.

¹ Constitución Política de Colombia, 1991, Artículos 78, 79, 80, 95.8 y 333. Asamblea Nacional Constituyente, Gaceta Constitucional No. 116 del 20 de julio de 1991.

² Ley 1480 de 2011 – Link de Consulta: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44306>

³ Congreso de la República de Colombia. (2011). *Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial. Artículo 3, numerales 1.3 y 1.4.

⁴ Decreto 1369 de 2014 – Link de Consulta: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=58571>

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

a. Prácticas de ecoblanqueo - *greenwashing*:

A pesar de la vigencia del marco normativo general, en el contexto actual del mercado nacional e internacional se ha evidenciado un incremento sustancial en el uso de declaraciones ambientales ambiguas o carentes de sustento científico, práctica conocida como "*greenwashing*" o ecoblanqueo. El sector productivo y comercial, buscando responder a una demanda creciente de bienes sostenibles, frecuentemente hace uso de adjetivos, adverbios u otras expresiones cualitativas que no permiten una evaluación objetiva del contenido o transformación ambiental de los flujos de materiales que describen. Esta falta de precisión técnica dificulta la materialización y consecución del propósito de las etiquetas y declaraciones ambientales, el cual es dar información exacta y verificable para todos los consumidores, y con esto, buscar dinamizar la demanda de productos con menor impacto ecológico y ambiental.

Para atender esta problemática de fondo y dar cumplimiento al mandato del artículo 4 del Decreto 1369 de 2014, se hace necesario el estructurar una propuesta normativa que incorpore parámetros de "Trazabilidad técnica o documental" y de "Cuantificación Verificable", atendiendo precisamente algunos preceptos ya establecidos dentro del mismo decreto. Por tanto, la propuesta de reglamentación debe establecer que todo beneficio ambiental publicitado pueda ser verificado, replicado, auditado o respaldado documentalmente mediante algún mecanismo objetivo, como lo pueden ser: certificados, informes técnicos, estudios de ciclo de vida (ECV) o declaraciones ambientales de producto (DAP), emitidos por organismos competentes o acreditados.

Además, las afirmaciones que se hagan a través de medios publicitarios o del etiquetado, deberán expresarse mediante valores con unidades de medida reconocidas, citando expresamente las fuentes metodológicas utilizadas, eliminando la ambigüedad cualitativa, y adaptando su contenido comunicativo al contexto del mercado, región o localidad donde se comercialice tal producto.

Muestra de lo anterior, se tiene que la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en cumplimiento de su mandato bajo el artículo 5 del Decreto 1369 de 2014 y los artículos 30 y 61 de la Ley 1480 de 2011, ha venido fortaleciendo su acción sancionatoria. En 2024, la entidad reportó la imposición de cerca de 245 sanciones administrativas por vulneración de los derechos del consumidor, por un monto del orden de 9.048 millones de pesos⁵, acotado lo anterior al sector de industria y turismo. Sin embargo, estas sanciones operan caso a caso y sin estándares técnicos comunes para evaluar declaraciones de orden ambientales específicamente, lo que limita su alcance y aplicación en este ámbito.

b. Marco técnico de referencia:

El desarrollo regulatorio aquí propuesto se enmarca en los referentes internacionales de normalización, en particular en la serie de normas ISO 14020 sobre etiquetas y declaraciones ambientales. La norma central para autodeclaraciones es ISO 14021:2016,

⁵ Superintendencia de Industria y Comercio. (2024). "Comunicado". Bogotá: SIC. Disponible en <https://sedeelectronica.sic.gov.co/noticias/en-lo-corrido-del-2024-la-superindustria-ha-impuesto-sanciones-superiores-17500-millones-por-vulneracion-de-los-derechos-de-los-consumidores>

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

complementada por la Enmienda 1 de 2021 que incorpora específicamente los términos carbón neutral y huella de carbono⁶. La norma ISO 14025:2006 regula las declaraciones ambientales Tipo III (basadas en análisis de ciclo de vida) y la ISO 14024:2018 los sellos ambientales certificados de Tipo I.

En el ámbito colombiano, el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC) ha adoptado estos estándares mediante las normas técnicas colombianas NTC-ISO 14020 (principios generales), NTC-ISO 14021 (autodeclaraciones Tipo II), NTC-ISO 14024 (sellos Tipo I) y NTC-ISO 14040 (análisis de ciclo de vida). En conjunto, estos instrumentos técnicos establecen en términos generales, que cualquier afirmación ambiental debe basarse en una metodología científica suficientemente exhaustiva para sustentar el atributo y producir resultados exactos y reproducibles. Su integración al marco regulatorio colombiano permitirá prevenir declaraciones injustificadas, acelerar la implementación de las recomendaciones técnicas en el sector privado, reducir la confusión en el mercado y facilitar el comercio internacional alineado con la sostenibilidad.

c. Contexto sectorial nacional:

Por otra parte, vale mencionar que el contexto regulatorio sectorial también apremia la emisión de este instrumento normativo. Con la promulgación de leyes recientes, como la Ley 2232 de 2022 sobre la gestión y reducción de plásticos de un solo uso, los productores e importadores enfrentan nuevas obligaciones para demostrar condiciones como el porcentaje de material reciclado posconsumo, la biodegradabilidad o la compostabilidad en condiciones ambientales naturales. La Ley 2232 introdujo, además, definiciones legales colombianas de los términos "biodegradable" (descomposición en condiciones naturales en período no superior a 12 meses), "compostable" (degradación biológica produciendo dióxido de carbono, agua, compuestos inorgánicos y biomasa, sin residuos tóxicos) y "reciclable". Así, con estos aportes, la estandarización de las declaraciones ambientales garantizará que las afirmaciones comparativas en productos y envases especifiquen la base de comparación y no omitan información que pueda inducir a error.

d. Contexto internacional:

En el plano internacional, en el ámbito de la protección al consumidor, se ha venido avanzando en la expedición de regulación frente a declaraciones de tipo ambiental. A continuación, se desarrollan algunos ejemplos:

- **Unión Europea - UE:** La Unión Europea adoptó la Directiva (UE) 2024/825 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024, que modifica las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE para empoderar a los consumidores en la transición ecológica. La directiva aborda específicamente las prácticas comerciales engañosas relacionadas con *greenwashing*, obsolescencia programada e información engañosa sobre las características sociales de productos y empresas. Su transposición a las legislaciones nacionales de los Estados Miembros es

⁶ International Organization for Standardization. (2016). "ISO 14021:2016, Environmental labels and declarations — Self-declared environmental claims (Type II environmental labelling)". Ginebra: ISO. Con Enmienda 1 de 2021 sobre carbon footprint y carbon neutral claims.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

obligatoria antes del 27 de marzo de 2026, con aplicación plena a partir del 27 de septiembre de 2026⁷. **Esta circunstancia es particularmente relevante para Colombia: a partir del segundo semestre de 2026, los exportadores colombianos a los veintisiete Estados Miembros de la Unión Europea enfrentarán requisitos sustantivos sobre afirmaciones ecológicas en sus productos.** Con la reglamentación del artículo 4 del Decreto 1369, los exportadores nacionales contarán con un marco técnico armonizado que les permita demostrar conformidad con la normativa europea, mitigando su exposición a barreras técnicas al comercio.

- **Reino Unido – UK:** La *Competition and Markets Authority* (CMA) del Reino Unido publicó en 2021 el *Green Claims Code*, que establece seis principios fundamentales para las afirmaciones ambientales: veraces y exactas, claras e inequívocas, no omitir información importante, comparaciones justas y significativas, considerar el ciclo de vida completo y debidamente sustentadas. La *Digital Markets, Competition and Consumers Act 2024* reforzó la potestad sancionatoria de la CMA, que puede imponer multas administrativas hasta el 10 por ciento de la facturación global de las empresas infractoras⁸.
- **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE):** El reporte *OECD Green Claims 2025*, documentó la prevalencia internacional de las afirmaciones ambientales engañosas: el 40 por ciento de las afirmaciones revisadas por la *International Consumer Protection and Enforcement Network* (ICPEN, 2021), el 42 por ciento por la Comisión Europea y el 57 por ciento por la *Australian Competition and Consumer Commission* (ACCC) resultaron potencialmente engañosas⁹. Como Colombia es miembro de la OCDE desde 2020, las recomendaciones de este reporte tienen especial peso institucional para alinear nuestra regulación con las mejores prácticas internacionales.
- **Estados Unidos - EE.UU.:** El referente normativo para Estados Unidos, son las *Federal Trade Commission's Guides for the Use of Environmental Marketing Claims* — conocidas como *Green Guides* y codificadas en *16 CFR Part 260*¹⁰. Estas fueron expedidas inicialmente en 1992 y revisadas en 1996, 1998 y 2012. Su naturaleza es la de ser reglas interpretativas (soft law): no crean obligaciones autónomas, sino que aclaran cómo la FTC aplica la Section 5 of the FTC Act (15 U.S.C. §45), que prohíbe prácticas engañosas o injustas en actividades comerciales. Una declaración ambiental inconsistente con las Guides se presume engañoso y habilita acciones administrativas, bajo el estatuto de protección al consumidor.

⁷ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2024). "Directiva (UE) 2024/825 del 28 de febrero de 2024", por la que se modifican las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica. Diario Oficial de Unión Europea L2024/825. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2024/825/oj>

⁸ Competition and Markets Authority. (2021). "Green Claims Code: making environmental claims". Reino Unido. Reforzado por la Digital Markets, Competition and Consumers Act 2024 que faculta a la CMA para imponer multas administrativas hasta el 10 por ciento de la facturación global. Disponible en <https://www.gov.uk/government/publications/green-claims-code-making-environmental-claims>

⁹ Organisation for Economic Co-operation and Development. (2025). "Green Claims". OECD Digital Economy Papers No. 375, mayo 2025. Comité de Política del Consumidor.

¹⁰ FTC (2012) Green Guides, 16 CFR Part 260; FTC (2022) Guides for the Use of Environmental Marketing Claims; 87 FR 77766

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

Esta normatividad de las *Green Guides* se estructuran en dos bloques. El primero fija principios generales aplicables a toda declaración ambiental: (i) *qualifications and disclosures*, donde las aclaraciones deben ser claras, prominentes, comprensibles y próximas al claim; (ii) *distinction between product, package, and service*, se debe especificar a qué componente atribuye el beneficio; (iii) *overstatement of environmental attribute*, fija la prohibición de exagerar beneficios menores o triviales; (iv) *comparative claims*, establece la obligación de precisar la base de comparación (línea previa del producto, competidor identificado, promedio de categoría). El segundo bloque regula declaraciones específicas: beneficio ambiental general: como ecoamigable, verde, compensaciones de carbono (*carbon offsets*), certificaciones y sellos de aprobación (*certifications and seals of approval*), compostable,gradable y biodegradable, libre de determinada sustancia (*free-of*), no tóxico, inocuo para la capa de ozono (*ozone-safe / ozone-friendly*), reciclable, contenido reciclado, rellenable o recargable (*refillable*), energía renovable (*renewable energy*), materiales renovables (*renewable materials*) y reducción en la fuente (*source reduction*). Para cada una de estas declaraciones, las Guías establecen pruebas de respaldo probatorio, es decir, la evidencia técnica, científica o de mercado que el anunciante debe tener en su poder antes de difundir el claim o declaración para sustentar su veracidad (*substantiation*), y ejemplos de usos engañosos. Es importante mencionar que la revisión propuesta de las *Green Guides* en 2022, quedó suspendida bajo el actual gobierno estadounidense.

e. Justificación y Alcance del Análisis de Impacto Normativo – AIN.

De acuerdo con la política de mejora normativa del Estado y los lineamientos del Departamento Nacional de Planeación (DNP), la expedición de una reglamentación de tal impacto económico y comercial exige la estructuración previa de un Análisis de Impacto Normativo (AIN), obligación que se formaliza en el Decreto 1468 de 2020¹¹, que modificó el Decreto 1074 de 2015 estableciendo el régimen de mejora normativa para los reglamentos técnicos, y en el Decreto 1595 de 2015¹², que en su artículo 2.2.1.7.6.2 ordena el AIN previo a la elaboración, expedición o revisión de cualquier reglamento técnico en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad.

Conforme lo establece el Decreto 1468 de 2020 y el Decreto 1595 de 2015, el presente ejercicio corresponde a un **Análisis de Impacto Normativo Completo**, de Nivel 2-3 por las siguientes razones: (i) el proyecto crea regulación nueva donde hoy no existe contenido sustantivo; (ii) impone requisitos verificables a un universo amplio de anunciantes y productores; (iii) puede generar costos de implementación para el sector privado y de vigilancia para el Estado; y (iv) requiere notificación previa ante la Organización Mundial del Comercio. El alcance del AIN abarca las siete etapas obligatorias del AIN Completo conforme al Decreto 1468/2020 (definición del problema, definición de objetivos, identificación y análisis de alternativas, elección de la mejor alternativa, implementación y

¹¹ Presidencia de la República de Colombia. (2020). "Decreto 1468 de 2020, por el cual se modifican parcialmente las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015". Diario Oficial.

¹² Presidencia de la República de Colombia. (2015). "Decreto 1595 de 2015, por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad". Artículo 2.2.1.7.6.2.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

monitoreo, y consulta pública), con consulta pública transversal a todas las etapas mediante el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP).

La entidad responsable de la expedición de la resolución es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud del Decreto 3570 de 2011 que creó el ministerio y le asignó las funciones rectoras en materia ambiental, específicamente a través de la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana (DAASU)¹³.

De tal manera, la elaboración de un AIN se convierte en una herramienta fundamental que apoya la toma de decisiones mediante la valoración de distintas alternativas de intervención, buscando la evaluación de la alternativa más conveniente en términos generales, donde los beneficios justifiquen los costos de implementación. Asimismo, el desarrollo riguroso del AIN aportará el soporte probatorio necesario para surtir, previa expedición de la resolución, el proceso de notificación internacional ante la Organización Mundial del Comercio y demás socios comerciales, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 4 del Decreto 1369 de 2014.

2. Marco Normativo e Institucional:

El proyecto de Resolución que reglamenta el artículo 4 del Decreto 1369 de 2014, y del cual se desprende el presente Análisis de Impacto Normativo-AIN, busca complementar la estructura normativa e institucional del país, el cual ya combina normas constitucionales, leyes transversales de protección al consumidor y de competencia, reglamentación ambiental, el régimen del Subsistema Nacional de la Calidad y un entramado de autoridades de vigilancia. Por tanto, la presente sección busca describir y relacionar, dicha estructura, al identificar las competencias y funciones de entidades que, desde sus diferentes ámbitos, tienen que ver con este proyecto de regulación, y anticipa los puntos de articulación institucional necesarios para su aplicación.

a. Marco Constitucional:

En consideración de la Constitución Política, en su artículo 78 se encuentra la potestad de regular la información suministrada al consumidor y ordena a la ley disciplinar el control de calidad de bienes y servicios. Por otra parte, los artículos 79 y 80 consagran el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible. El artículo 95 numeral 8 extiende la corresponsabilidad al ciudadano. Los artículos 333 y 334 delimitan la libertad de empresa dentro de los límites del bien común y habilitan la intervención del Estado para racionalizar la economía. El artículo 189 numeral 11 atribuye al Presidente de la República, la potestad reglamentaria que se ejerce a través de los decretos y que permite delegaciones a los ministerios. En este sentido, se conforma así la estructura constitucional (arts. 78, 79, 80, 95, 333, 334 y 189) que describe la base material y de competencias de lo que busca desarrollar el proyecto de resolución, según se describirá en los siguientes literales:

¹³ Presidencia de la República de Colombia. (2011). "Decreto 3570 de 2011, por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". Artículo 19

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

b. Marco Legal:

En desarrollo de lo que establece la Constitución Política de Colombia, se encuentran cuatro (4) leyes ordinarias estructuran la base normativa aplicable a la publicidad ambiental:

- Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor)¹⁴:** Esta ley regula las relaciones de consumo y constituye el marco habilitante directo del Decreto 1369 de 2014. Define *publicidad* como "toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo" (Art. 5, num. 12) y *publicidad engañosa* como "*aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión*" (Art. 5, num. 13). El Art. 3, numeral 1.3, consagra el derecho del consumidor a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, los ocho atributos que operan como estándar contra el cual se evalúan las declaraciones ambientales; el Art. 3, numeral 1.4, reconoce la protección contra la publicidad engañosa como derecho autónomo. El Art. 23 reitera los mismos atributos en cabeza de productores y proveedores y establece responsabilidad por los daños derivados de información inadecuada o insuficiente. El Art. 29 atribuye fuerza vinculante a las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad, que obligan al anunciante en los términos de la misma, **disposición clave a efectos de nuestra regulación de publicidad ambiental, para declaraciones como "biodegradable", "100% reciclable" o "carbono neutro"**. El Art. 30 prohíbe expresamente la publicidad engañosa y atribuye la responsabilidad civil al anunciante, con responsabilidad solidaria del medio de comunicación solo si se comprueba dolo o culpa grave. El Art. 61 asigna el régimen sancionatorio a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC): multas de hasta 2.000 SMMLV al momento de la imposición, cierre temporal del establecimiento hasta por 180 días, cierre definitivo en caso de reincidencia, prohibición temporal o definitiva de producir o distribuir determinados productos, destrucción del producto, y multas sucesivas hasta 1.000 SMMLV por inobservancia de órdenes mientras el infractor permanezca en rebeldía.
- Ley 99 de 1993¹⁵:** Crea el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante MinAmbiente) y organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA). Su Art. 1 enuncia catorce numerales con los principios y orientaciones generales de la política ambiental colombiana. El numeral 6 incorpora el principio de precaución, bajo el cual "*las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para*

¹⁴ Congreso de la República de Colombia. (2011, 12 de octubre). "Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones." Diario Oficial No. 48.220. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1480_2011.html

¹⁵ Congreso de la República de Colombia. (1993, 22 de diciembre). "Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones". Diario Oficial No. 41.146. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

*impedir la degradación del medio ambiente". La extensión expresa del deber al particular es clave para el régimen de publicidad ambiental: **una declaración publicitaria sin sustento técnico demostrable no puede ampararse en la incertidumbre científica para su difusión.** El Art. 3 fija la definición legal colombiana de desarrollo sostenible, donde *"aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*, **referente directo cuando una declaración publicitaria invoque sostenibilidad.** El Art. 5, numerales 2, 10, 14 y 25, constituye la base de competencias del MinAmbiente: regular condiciones generales para la protección ambiental (num. 2); determinar *"las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse [...] todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales"* (num. 10); definir los *"instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental"* (num. 14); y regular la fabricación, distribución y uso de sustancias causantes de degradación ambiental (num. 25). La comunicación publicitaria con contenido ambiental se sujeta a este marco de manera objetiva, puesto que puede inferirse: la publicidad que induce decisiones de consumo con base en atributos ambientales falsos o no verificables constituye un factor de deterioro ambiental indirecto, pues desvía preferencias hacia productos sin el desempeño declarado.*

- **Ley 256 de 1996 (Competencia Desleal)**¹⁶. Esta ley complementa el régimen de protección al consumidor regulando las relaciones horizontales entre competidores. Su Art. 1 garantiza la libre y leal competencia económica mediante la prohibición de actos de competencia desleal. El Art. 7 establece la prohibición general bajo la cláusula de buena fe comercial y sanos usos y costumbres mercantiles. El Art. 11 tipifica los actos de engaño, que se configuran cuando se *"utilice o difunda indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, se omitan las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos"*. Una declaración ambiental falsa o no verificable se relaciona directamente en esta tipología cuando versa sobre la *naturaleza*, el *modo de fabricación* o las *características* del producto. El Art. 13 regula los actos de comparación exigiendo que se refieran a extremos análogos, comprobables y pertinentes; el Art. 12 los actos de descrédito; y el Art. 15 los actos de explotación de la reputación ajena, relevantes para el uso indebido de sellos, certificaciones o marcas ambientales de terceros. El Art. 18 tipifica la violación de normas como acto desleal autónomo, de modo que el incumplimiento del Decreto 1369 de 2014, o de la Resolución que se expida en desarrollo de su Art. 4, podría constituir, por esa sola circunstancia, conducta de competencia desleal sancionable. El Art. 21 confiere legitimación activa a cualquier persona que participe o pretenda participar en el

¹⁶ Congreso de la República de Colombia. (1996, 15 de enero). *Ley 256 de 1996, por la cual se dictan normas sobre competencia desleal*. Diario Oficial No. 42.692. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0256_1996.html

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

mercado y cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados; el Art. 22 extiende esa legitimación a las asociaciones profesionales y gremiales de consumidores. El Art. 20 prevé la acción declarativa y de condena y la acción preventiva o de prohibición; el Art. 23 fija los términos de prescripción: dos años desde que el legitimado tuvo conocimiento del acto y, en todo caso, tres años desde su realización.

Relevancia de la Ley 256 de 1996 para el AIN. La Ley 256 de 1996 sería complementaria de la Ley 1480 de 2011, de donde se puede interpretar que un competidor, no solo un consumidor, puede demandar por publicidad engañosa, incluida la publicidad ambiental engañosa. Vale recordar como el fallo del Tribunal Superior de Bogotá número 02106 de 2020 (*Cotech S.A.S. vs. Uber Colombia*)¹⁷ confirmó, además, que la vía administrativa ante la SIC bajo el Estatuto del Consumidor es preferente cuando aplica, pero no excluye la vía jurisdiccional de competencia desleal. Esta concurrencia de regímenes sancionatorios refuerza la necesidad de definiciones técnicas uniformes en desarrollo de la Resolución que reglamente el Art. 4, para que ambas vías operen con el mismo estándar probatorio.

- **Ley 2232 de 2022:** donde se introducen algunas definiciones legales de los términos: *biodegradable*, *compostable* y *reciclable* (art. 3); donde se obliga a los productores de sustitutos de plásticos de un solo uso a demostrar atributos verificables (arts. 9 y 14) y donde se establece un cronograma de prohibiciones progresivas para los años 2024, 2028 y 2030.

Complementan el marco transversal, las siguientes: **Ley 1333 de 2009**, que fija el régimen sancionatorio ambiental con multas hasta 5.000 SMMLV aplicables por las autoridades ambientales, y **Ley 472 de 1998**, que habilita las acciones populares para la defensa de derechos colectivos (ambiente sano, libre competencia, derechos de los consumidores) y las acciones de grupo para daños masivos.

c. Marco Reglamentario:

El eje fundamental del marco reglamentario del presente AIN, así como del acto administrativo que se busca desarrollar es el **Decreto 1369 de 2014**¹⁸, expedido en desarrollo de la Ley 1480 de 2011. Su artículo 3 fija los seis requisitos vigentes de toda publicidad ambiental:

- Aseveración objetiva, clara, específica y comprobable;
- Sustento mediante pruebas obtenidas a partir de procedimientos técnicos y científicos aceptados y reconocidos;
- Información completa, veraz, verificable y comprensible para el consumidor;

¹⁷ Fallo 02106 de 2020 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. En página web link: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=94120>

¹⁸ Presidencia de la República de Colombia. (2014, julio). “Decreto 1369 de 2014, por el cual se reglamenta el uso de la publicidad alusiva a cualidades, características o atributos ambientales de los productos”. Diario Oficial No. 49.220.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

- Especificación del objeto sobre el que recae el atributo, producto, empaque, componente o servicio.
- Indicación de si el beneficio ambiental se predica del ciclo de vida del producto o de una fase específica del mismo;
- Condiciones estrictas para comparaciones entre productos de la misma marca o entre marcas distintas.

En el artículo 4, se delega en el MinAmbiente la reglamentación técnica, establecer que:

“Reglamentación de las cualidades, características o atributos ambientales. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá las definiciones y los requisitos que deberán aplicarse para anunciar un producto que genere beneficios ambientales.

Prevía expedición, las definiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán surtir el proceso de notificación internacional, a través del Punto de Contacto, ante la Organización Mundial del Comercio y demás socios comerciales.”

El Art. 5 atribuye la vigilancia y la competencia sancionatoria a la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos de la Ley 1480 de 2011.

El Decreto 1369 de 2014 fue compilado en el Decreto 1074 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo) como Arts. 2.2.2.36.1 a 2.2.2.36.5 (Capítulo 36 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2). El mismo DUR 1074 aloja, en el Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, el Subsistema Nacional de la Calidad (SICAL), cuya regulación proviene del Decreto 1595 de 2015 y fue actualizada por el Decreto 1468 de 2020. La doble presencia del reglamento sobre publicidad ambiental (Cap. 36) y del marco procedimental del SICAL (Cap. 7) en un mismo DUR, sugiere mantener una articulación entre el MinAmbiente y el MinComercio, para la expedición de la reglamentación del Art. 4.

Ahora bien, se tiene que el **Decreto 3570 de 2011** define al MinAmbiente como cabeza de sector administrativo, y fija sus objetivos rectores (art. 2, numerales 1 a 3). Además, ubica la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana (DAASU) como dependencia ejecutora con función explícita de proponer regulaciones sobre ambiente aplicables a toda actividad que genere daños ambientales directos o indirectos (art. 19, numerales 1, 5, 6 y 12). Este decreto compilado en el Libro 1 del **Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)**, contiene en su Libro 2 obligaciones dispersas de declaración e información ambiental: artículo 2.2.6.1.3.4 sobre declaración y comunicación del riesgo de productos con característica peligrosa; artículo 2.2.7A.2.2 sobre visibilidad de la información al consumidor de aparatos eléctricos y electrónicos; artículo 2.2.7B.1.3.1 sobre adopción del Sistema Globalmente Armonizado para etiquetado de sustancias químicas industriales.

De forma adicional, se tiene el **Decreto 1595 de 2015**, por el cual se reglamenta el Subsistema Nacional de la Calidad. En su artículo 2.2.1.7.2.1, numeral 85, se define **“reglamento técnico”** como aquel documento que establece características de un producto o de los procesos y métodos de producción relacionados, con observancia obligatoria, incluidas prescripciones sobre terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado. El artículo 2.2.1.7.6.2 ordena el Análisis de Impacto Normativo (AIN) previo y obligatorio a la

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

expedición de todo reglamento técnico. El artículo 2.2.1.7.5.5 fija plazos de consulta pública nacional. Los artículos 2.2.1.7.5.6 a 2.2.1.7.5.9 obligan a solicitar concepto previo al MinComercio. El artículo 2.2.1.7.5.10 dispone la notificación internacional ante la OMC y demás socios comerciales con plazo de 90 días. El **Decreto 1468 de 2020** precisa la distinción AIN Simple y AIN Completo, consolida la plantilla metodológica del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y ordena la evaluación ex post quinquenal de todo reglamento técnico.

En el mismo plano, la **Resolución 1407 de 2018** de MinAmbiente, modificada por las Resoluciones 1342 de 2020 y 803 de 2024, organiza la responsabilidad extendida del productor para envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, con obligaciones de declaración de porcentajes de material reciclado. La **Resolución 1555 de 2005** MAVDT-MinComercio, desarrollada por las NTC 5131 y NTC 5517, regula el Sello Ambiental Colombiano como ecoetiqueta Tipo I voluntaria, conforme a la lógica de ISO 14024. El **Decreto 1441 de 1982** reglamenta las ligas y asociaciones de consumidores, mecanismo de participación ciudadana hoy integrado al régimen de la Ley 1480 (arts. 62 a 76).

d. Marco Institucional:

El marco institucional colombiano aplicable al proyecto de regulación, puede organizarse en torno a dos grandes sistemas y un conjunto de autoridades de vigilancia, como se relaciona a continuación:

El **Sistema Nacional Ambiental (SINA)**, creado por el artículo 4 de la Ley 99 de 1993, articula orientaciones, normas, entidades y recursos para la puesta en marcha de los principios ambientales. Integra a MinAmbiente como cabeza sectorial; a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) como autoridad de licencias de proyectos estratégicos; a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) como autoridades ambientales regionales; y a los institutos de investigación IDEAM, Humboldt, SINCHI, IAP e INVEMAR, cuyos datos y metodologías son referencia oficial para verificar declaraciones ambientales de carácter climático, de biodiversidad o marino-costero.

El **Subsistema Nacional de la Calidad (SNC)**, reglamentado por el Decreto 1595 de 2015, articula el MinCIT como organismo rector; el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), que acredita a los organismos de evaluación de la conformidad; el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC) como Organismo Nacional de Normalización responsable de la adopción y expedición de las normas técnicas colombianas NTC-ISO 14020, 14021, 14024, 14025, 14040 y 14044; los laboratorios, organismos de certificación de producto y de sistemas de gestión, y organismos de inspección como organismos de evaluación de la conformidad; y el Punto de Contacto del MinComercio, responsable de la notificación a la Organización Mundial del Comercio-OMC.

En materia de vigilancia, la competencia recae sobre la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC, con dos delegaturas. La Delegatura para la Protección del Consumidor es competente para investigar y sancionar publicidad engañosa en general y publicidad ambiental engañosa en particular, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 1369 y en los artículos 30, 59 y 61 de la Ley 1480. La Delegatura para la Protección de la Competencia, con base en la Ley 155 de 1959 y la Ley 1340 de 2009, interviene cuando la

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

práctica engañosa es coordinada entre competidores; sus multas alcanzan los 100.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Como ya se referenció, en 2024 la SIC reportó 245 sanciones administrativas por vulneración de los derechos del consumidor por un monto superior a 9.048 millones de pesos, cifra ya referida en el capítulo 1 y que confirma la actividad sancionatoria creciente sin estándares técnicos comunes para el ámbito ambiental.

Por otra parte, se tienen tanto a la Superintendencia Financiera de Colombia como a la Superintendencia de Sociedades, quienes aportarían vigilancia cuando las declaraciones ambientales se vinculen a productos financieros verdes, reportes de sostenibilidad o divulgaciones ESG. No sobra mencionar que las ligas y asociaciones de consumidores actúan como vigilancia social, con vocería ante la SIC y legitimación para acciones populares y de grupo.

La siguiente tabla busca ilustrar las competencias de las diferentes entidades que conforman el marco institucional de la publicidad ambiental, de que trata el presente AIN y la reglamentación técnica a expedir:

ENTIDAD	COMPETENCIA	NORMA
MinAmbiente (DAASU)	Expide la Resolución; rector ambiental	Ley 99/1993 arts. 2 y 5; D. 3570/2011 arts. 2 y 19; D. 1369/2014 art. 4
SIC Delegatura Consumidor	Vigilancia y sanción de publicidad ambiental engañosa	D. 1369/2014 art. 5; Ley 1480/2011 arts. 30, 59, 61
SIC Delegatura Competencia	Sanción de prácticas coordinadas entre competidores	Ley 155/1959; Ley 1340/2009
MinCIT	Concepto previo SNC; Punto de Contacto con OMC.	D. 1595/2015 arts. 2.2.1.7.5.6 a 2.2.1.7.5.11
ONAC	Acreditación de organismos verificadores y certificadores	D. 1595/2015 art. 2.2.1.7.7.2; D. 1468/2020 art. 2.2.1.7.6.6
ICONTEC	Adopción y expedición de NTC-ISO	D. 1595/2015; reconocimiento como ONN
DNP	Plantilla de AIN y concepto técnico	D. 1468/2020 art. 2.2.1.7.6.5
ANLA y CAR	Sanciones ambientales (Ley 1333)	Ley 99/1993; D. 3573/2011; Ley 1333/2009
Institutos del SINA (IDEAM, Humboldt, SINCHI, INVEMAR)	Fuentes técnicas de verificación	Ley 99/1993 arts. 16 a 22

e. Régimen Sancionatorio aplicable:

Pueden considerarse algunas de las vías administrativas por las cuales, se hacen aplicables y sancionables, el cumplimiento o no de la normatividad con respecto de publicidad ambiental; a continuación, se describen dichas vías:

1. **Vía administrativa del consumidor:** Se presenta ante la SIC, con fundamento en el artículo 61 de la Ley 1480, donde se permiten multas de hasta 2.000 SMMLV, cierre temporal o definitivo del establecimiento y prohibición de producir o distribuir.
2. **Vía judicial civil:** según lo establecido en la Ley 256 de 1996, donde se permite la declaración de ilegalidad, la remoción de efectos (incluido el retiro de publicidad), la

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

indemnización de perjuicios y medidas cautelares, todo ante juez civil, con carga probatoria facilitada por la presunción de deslealtad del artículo 11.

3. **Vía ambiental:** a partir de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, donde resulta aplicable por las autoridades ambientales (ANLA, MinAmbiente, CAR), se habilitan multas hasta 5.000 SMMLV, cierre temporal o definitivo, revocatoria de licencias y decomiso. Cuando la conducta es coordinada entre competidores, opera adicionalmente la vía administrativa de la Ley 155 de 1959 y la Ley 1340 de 2009, con sanciones hasta 100.000 SMLMV por la SIC Delegatura para la Protección de la Competencia. Complementan el esquema las acciones populares y de grupo de la Ley 472 de 1998.

Como ya se referenció, se encuentra un precedente reciente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia 02106 de 2020 (caso Cotech contra Uber), reconoció la mayor efectividad práctica de la vía administrativa ante la SIC frente a la acción de competencia desleal de la Ley 256, por plazos de prescripción más amplios y acceso más directo. Esta doctrina llevaría a considerar que la reglamentación del Art. 4 del Decreto 1369 de 2014, busque que se privilegie la vía SIC como canal principal, sin cerrar las demás.

f. Acto administrativo como reglamento técnico:

El acto administrativo de reglamentación técnica a desarrollar califica como **reglamento técnico** en los términos del numeral 85 del artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto 1595 de 2015, por cuatro razones principales:

- i. establece características aplicables a un producto;
- ii. incluye prescripciones sobre terminología, símbolos, marcado y etiquetado;
- iii. su observancia es obligatoria al expedirse por autoridad competente; y
- iv. protege los objetivos legítimos de prevención de prácticas que puedan inducir a error al consumidor y de protección del medio ambiente (ambos expresamente previstos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC).

De esta manera, se crea una ruta procedimental que el MinAmbiente debe surtir previo a su expedición, y publicación en el Diario Oficial, esto según el cumplimiento del procedimiento de expedición de normatividad ambiental, para la categoría de REGLAMENTACIÓN TÉCNICA del Ministerio.

Según se estima a partir de la importancia de la expedición del presente reglamento técnico a desarrollar, el nivel de riesgo de la publicidad ambiental engañosa se podría calificar como de medio o alto en este AIN, en razón al impacto reputacional y económico que generan los engaños masivos a los consumidores y la afectación agregada al ambiente por inducción de patrones de consumo no sostenibles. Así, el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a las declaraciones de mayor complejidad (ecoetiquetas Tipo I conforme a ISO 14024, declaraciones Tipo III conforme a ISO 14025) deberá corresponder a ser de tercera parte por organismo acreditado por el ONAC. Esto con el fin, por ejemplo, de mantener la declaración de primera parte bajo NTC-ISO/IEC 17050 para autodeclaraciones simples en línea de la NTC-ISO 14021.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

3. Definición del Problema.

a. Identificación del problema central:

Conforme a la metodología del Departamento Nacional de Planeación para el Análisis de Impacto Normativo – AIN de tipo Completo¹⁹, es posible caracterizar el siguiente problema central:

- **Limitada capacidad del mercado colombiano y de sus actores para validar, presentar y usar las declaraciones ambientales en la publicidad, etiquetas y empaques de los productos.**

La limitada capacidad genera asimetría informativa permanente entre productores y consumidores, induce decisiones de consumo incompletas, ineficientes y/o sesgadas en la dimensión ambiental, debilita la competencia entre productores genuinamente sostenibles y aquellos que ofrecen atributos no comprobados, y limita la capacidad sancionatoria efectiva del Estado, lo cual se convierte en la principal problemática asociada a la no reglamentación del artículo 4 del Decreto 1369 de 2014.

Dicha problemática, surge dado que se identifica que en Colombia, los consumidores, productores y autoridades de vigilancia, en el escenario de relaciones de consumo y de comercio nacional e internacional, enfrentan una situación de información asimétrica y de ausencia de un estándar técnico verificable que les impide distinguir las declaraciones ambientales veraces de las que constituyen “ecoblanqueo” o “*greenwashing*”, generando distorsiones de mercado y riesgos de incumplimiento ambiental que persisten por la falta de reglamentación adecuada.

b. Árbol del Problema

Siguiendo la metodología DNP para el AIN Completo, el árbol del problema distingue causas (directas e indirectas o estructurales), el problema central y sus efectos (directos e indirectos o sistémicos). El árbol preserva los hallazgos del diagnóstico previo y los reordena con la jerarquía que requiere la metodología:

Tabla: ÁRBOL DEL PROBLEMA – Causas, Problema y Efectos.

Causas Indirectas – CI:		
CI #1: Asimetría de información: alto costo para el consumidor y para la SIC en la verificación objetiva y comprobable de declaraciones y atributos ambientales.	CI #2: Insuficiencia o incapacidad de la autorregulación sectorial, dado que el Código ICC- <i>International Chamber of</i>	CI #3: Debilidad institucional articulada: ausencia de canales formales entre autoridades, para dar o recibir soporte

¹⁹ Departamento Nacional de Planeación (DNP). “Guía Metodológica de Análisis de Impacto Normativo”. Bogotá: DNP. Aplicable conforme al Decreto 1468 de 2020 que modifica el Decreto 1074 de 2015 (DUR Comercio, Industria y Turismo), artículos 2.2.1.7.6.2 y siguientes.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

		Commerce, adoptado en Colombia desde 2018, no contempla mecanismos de verificación técnica ni régimen sancionatorio efectivo. ²⁰	técnico especializado en investigaciones de <i>greenwashing</i> y/o competencia desleal en ámbitos ambientales.
Causas Directas – CD:			
CD #1: Ausencia de definiciones y estándares técnicos oficiales para declaraciones ambientales de amplio uso en el mercado, por falta de reglamentación del artículo 4 del Decreto 1369 de 2014.	CD #2: Ausencia de protocolo nacional de verificación de declaraciones ambientales y de criterios de evaluación de la conformidad. ²¹	CD #3: Ausencia de señales para la asignación eficiente de recursos para cumplir con las cualidades o atributos ambientales, puesto que para un actor del mercado es menos costoso invertir en marketing ambiental no comprobable, que en transformar su cadena productiva. ²²	CD #4: Limitada articulación entre instrumentos de política pública relacionados con atributos y cualidades ambientales, como: Sellos Ambientales, REP, Política de Producción Responsable, entre otros.
Problema Central - PC:			
PC: Limitada capacidad del mercado colombiano y de sus actores para validar, presentar y usar las declaraciones ambientales en la publicidad, etiquetas y empaques de los productos.			
Efectos Directos – ED:			

²⁰ Unión Colombiana de Empresas Publicitarias, Asociación Nacional de Anunciantes & Asociación Nacional de Empresarios de Colombia. (2018, diciembre). *Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria*. Autocontrol Colombia. <https://autocontrolcolombia.org/>. Se aclara que el régimen de autorregulación publicitaria en Colombia, a cargo del sector privado, se encuentra en el Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria, el cual tomó como fuente principal el *Code of Advertising and Marketing Communication Practice* (2018) de la Cámara de Comercio Internacional (ICC), y fue adoptado por estas entidades privadas colombianas en diciembre de 2018. En dicho código se encuentra el Capítulo D del Código ICC 2018, el cual regula específicamente las *Environmental Claims in Marketing Communications*. Ahora bien, su eficacia para prevenir el *greenwashing* puede estar estructuralmente limitada por tres factores:

- Alcance subjetivo limitado: el Código vincula únicamente a los afiliados a las asociaciones suscriptoras y a quienes adhieran voluntariamente por escrito (Art. 3). Anunciantes no afiliados, que constituyen la mayor parte del mercado, especialmente MiPymes, importadores y marcas que pautan en canales digitales internacionales, quedan fuera de su ámbito de aplicación y adopción.
- Ausencia de mecanismos de verificación técnica: el Código no exige al anunciante respaldo probatorio previo con base en estándares ISO, análisis de ciclo de vida o certificación por tercero independiente. Las decisiones de Autocontrol Colombia se basan en criterios éticos generales (*veracidad, honestidad, decencia, buena fe*), y se encuentra ausencia o debilidad en contrastar con parámetros técnicos objetivos que permitan evaluar con rigor una declaración ambiental.
- Débil o ausente régimen sancionatorio coactivo: las decisiones son conceptos éticos y no administrativos. No hay multa pecuniaria, cierre de establecimiento, retiro del producto del mercado ni compensación al consumidor. La sanción más severa posible, no emisión del mensaje por medios afiliados, resultaría insuficiente o inoperante frente a pauta en medios digitales, redes sociales o plataformas por fuera de medios tradicionales.

²¹ Presidencia de la República de Colombia. "Decreto 1595 de 2015, por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad". Artículos 2.2.1.7.2.1 numeral 85 (definición de reglamento técnico), 2.2.1.7.6.2 (AIN previo obligatorio) y 2.2.1.7.6.6 (niveles de riesgo y evaluación de la conformidad). En dicha normatividad no se cuenta aún con un protocolo o con guías operativas asociadas a la verificación de declaraciones ambientales.

²² Según análisis y marco teórico clásico de selección adversa por asimetrías en la información. En: Akerlof, G. (1970). "The Market for Lemons: Quality Uncertainty and the Market Mechanism". *Quarterly Journal of Economics*, 84(3), pp. 488-500.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

ED #1: Distorsión de la competencia en el mercado entre productores genuinamente sostenibles, frente a quienes declaran atributos no verificables o comprobables. ²³	ED #2: Decisiones de consumo ineficientes y no informadas, donde el consumidor selecciona productos con base en atributos ambientales no comprobables o engañosos. ²⁴	ED #3: Asignación ineficiente de recursos económicos en cadenas productivas que no internalizan costos ambientales reales, y no realizan inversiones efectivas en sostenibilidad y lucha contra el cambio climático. ²⁵	ED #4: Ineficiencia en la vigilancia administrativa de las autoridades caso a caso, sin estándar técnico común, y con baja capacidad disuasiva y sancionatoria. ²⁶
Efectos Indirectos – EI:			
EI #1: Desprotección del capital natural, del cuidado de los ecosistemas y limitación al ejercicio del derecho colectivo al ambiente sano. ²⁷	EI #2: Erosión de la confianza pública en las herramientas de comunicación ambiental, incluidos los sellos oficiales.	EI #3: Riesgo de enfrentar barreras técnicas al comercio para exportadores colombianos a la Unión Europea y demás mercados con exigencias en declaraciones ambientales. ²⁸	EI #4: Freno y barrera a la transición ecológica por efecto <i>green-hushing</i> ²⁹ - silencio verde: empresas honestas dejan de comunicar sus avances ambientales por temor a ser señaladas. ³⁰

c. Descripción de las Causas, Efectos y del Problema Central:

Frente a la definición del Problema Central - PC, el mismo no se explica por una única causa, sino por el contrario, por la convergencia o confluencia de múltiples causas directas e indirectas.

En este sentido, se relacionan a continuación las consideraciones analizadas frente a cada una de las causas identificadas en el árbol de problemas:

- **CD #1 - Ausencia de definiciones y estándares técnicos oficiales para declaraciones ambientales de amplio uso en el mercado, por falta de reglamentación del artículo 4 del Decreto 1369 de 2014.**

²³ Ley 256 de 1996 (Competencia Desleal), artículos 11 y 13. Sobre la presunción de deslealtad por difusión de aseveraciones incorrectas o falsas.

²⁴ Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), artículo 3 numerales 1.3 y 1.4 (derecho a información completa, veraz, transparente y verificable; protección contra publicidad engañosa).

²⁵ Se desprende de análisis en: Stiglitz, J. E. (2000). *La economía del sector público* (3ª ed.). Antoni Bosch editor. Y en: OECD. (2024). *Consumer-facing sustainability claims: Recent developments and the way forward*. OECD Publishing.

²⁶ Según análisis realizados en reportes y comunicados de prensa de la SIC, acerca de resultados de sanciones administrativas por vulneración de los derechos del consumidor durante 2024, por ejemplo.

²⁷ Constitución Política de Colombia, artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, artículo 1 (principios generales de la política ambiental, incluido el principio de precaución del numeral 6).

²⁸ Asociación Nacional de Comercio Exterior (Analdex). "Informe Mensual de Exportaciones Colombianas, diciembre 2025". Bogotá, febrero 2026. Disponible en <https://analdex.org/2026/02/04/exportaciones-de-colombia-2025/>.

²⁹ El término "*green-hushing*", se acuñó por la consultora suiza South Pole en su reporte Net Zero and Beyond de 2022, al detectar que una de cada cuatro empresas con metas científicas de descarbonización (SBTi-validated) había decidido no comunicarlo públicamente. Así, el concepto se le asocia con la práctica corporativa de subreportar, minimizar deliberadamente o no comunicar públicamente las metas, logros y compromisos ambientales o de sostenibilidad de la empresa, aun cuando estos existan y estén siendo implementados internamente.

³⁰ KPMG Colombia. "El desafío del lavado verde", enero 2025. Link: <https://kpmg.com/co/es/home/insights/2025/01/the-challenge-of-greenwashing.html>. Ver también Pacto Global Red Colombia, "Algunos efectos perversos del greenwashing", <https://www.pactoglobal-colombia.org/news/algunos-efectos-perversos-del-greenwashing.html>.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

Esta es la Causa Directa con mayor significancia para el PC, dado que, sin contar con definiciones técnicas oficiales los seis requisitos generales del artículo 3 del mismo decreto (aseveración objetiva, sustento técnico, completitud, especificación del objeto, comparativas) se aplican sobre conceptos donde la definición o frontera es indeterminada. Por ejemplo, la declaración de "biodegradable" encuentra una definición formal en el ámbito de Plásticos de Un solo Uso, solo hasta la expedición de la Ley 2232 de 2022; para otros conceptos como "carbono neutro" y "huella de carbono", los mismos siguen sin definición legal formal y oficial que sea transversal a todas las industrias o sectores. Por tanto, la indeterminación conceptual dificulta sustancialmente la fiscalización y control a la publicidad ambiental, la fiscalización y reduce la eficacia de los seis requisitos definidos en el artículo 3.

- **CD #2: Ausencia de protocolo nacional de verificación de declaraciones ambientales y de criterios de evaluación de la conformidad.**

Podría inferirse que la CD #1, se vuelve más intensa o se agrava con la CD #2, dado que aun si las definiciones técnicas existieran, la ausencia de un protocolo nacional de verificación impide distinguir entre una declaración sustentada y una no sustentada. El Subsistema Nacional de la Calidad (Decreto 1595 de 2015) provee el marco general para la certificación de tercera parte por organismos acreditados por el ONAC, pero por ahora, con la mejor información disponible al momento, se registra que ningún reglamento técnico transversal en Colombia, lo aplica al ámbito de declaraciones ambientales voluntarias.

- **CD #3: Ausencia de señales para la asignación eficiente de recursos para cumplir con las cualidades o atributos ambientales, puesto que para un actor del mercado es menos costoso invertir en marketing ambiental no comprobable, que en transformar su cadena productiva.**

En esta causa la ausencia de señales y una desalineación de incentivos conlleva a que se replique el mecanismo clásico descrito por Akerlof para el mercado de bienes con calidad inobservable: ante imposibilidad de una señalización creíble o explícita, el mercado tiende a expulsar a los productores honestos y a premiar a los oportunistas, generando una dinámica de selección adversa.

- **CD #4: Limitada articulación normativa entre instrumentos de política pública relacionados con atributos y cualidades ambientales, como: Sellos Ambientales, REP, Política de Producción Responsable, entre otros.**

Frente a esta Causa Directa, se tiene que los instrumentos o instrumentos de política pública existentes funcionan de forma aislada. Por ejemplo, en el caso del Sello Ambiental Colombiano (Resolución 1555 de 2005) la misma opera como ecoetiqueta Tipo I voluntaria sin articulación con el Decreto 1369 de 2014. Por otra parte, la responsabilidad extendida del productor para envases y empaques (Resolución 1407 de 2018), impone obligaciones de declaración sin contar aún con una metodología común de verificación pública, dado que se tiene pendiente por ahora, la expedición de reglamentación técnica de etiquetado.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

- **CI #1: Asimetría de información: alto costo para el consumidor y para la SIC en la verificación objetiva y comprobable de declaraciones y atributos ambientales.**

Ahora bien, frente a esta causa indirecta de asimetría de información, la misma tiene fundamentos económicos identificados en la literatura: el atributo ambiental es un atributo de confianza (*credence attribute*) cuya verificación el consumidor no puede hacer ni antes ni después de la compra, ante lo cual, se requiere de la intermediación de un tercero acreditado o de una autoridad para lograr completar o cerrar la brecha de información.

- **CI #2: Insuficiencia o incapacidad de la autorregulación sectorial, dado que el Código ICC-*International Chamber of Commerce*, adoptado en Colombia desde 2018, no contempla mecanismos de verificación técnica ni régimen sancionatorio efectivo.**

La autorregulación sectorial vigente en Colombia está representada desde diciembre de 2018 por el Código de Publicidad y Comunicaciones de Mercadeo de la Cámara de Comercio Internacional (*Code of Advertising and Marketing Communication Practice*, ICC 2018), adoptado por la industria publicitaria nacional en reemplazo del Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria de la Comisión Nacional de Autorregulación Publicitaria (CONARP), que había estado vigente hasta marzo de 2018. El Código ICC aborda las declaraciones ambientales de manera expresa en su Capítulo D "Comunicaciones de Mercadeo Ambientales" y, en particular, en los artículos D1 (honestidad y veracidad), D2 (no abuso de la preocupación ambiental del consumidor), D3 (fundamentación científica confiable de las declaraciones), D4 (claridad y calificación), D7 (signos y símbolos) y D8 (declaraciones sobre atributos ambientales específicos como reciclabilidad, contenido reciclado, biodegradabilidad y compostabilidad)³¹.

No obstante, la existencia de este instrumento y según lo registrado en el propio Código ICC, el mismo no provee mecanismos de verificación técnica obligatoria ni un régimen sancionatorio con fuerza ejecutiva pública, sino que opera mediante adhesión voluntaria, autocontrol del anunciante y revisión por pares dentro del gremio. Esta insuficiencia reproduce y profundiza la asimetría informativa del mercado: agentes no adheridos al esquema de autorregulación quedan fuera de cualquier disciplina de veracidad y control, y además los adheridos no enfrentan consecuencias exigibles ante el consumidor final cuando incumplen el Código, más allá de un posible impacto reputacional, que sin embargo, no es en todo caso, trazable o cuantificable.

- **CI #3: Debilidad institucional articulada: ausencia de canales formales entre autoridades, para dar o recibir soporte técnico especializado en investigaciones de greenwashing y/o competencia desleal en ámbitos ambientales.**

³¹ Cámara de Comercio Internacional (ICC). (2018). "*Code of Advertising and Marketing Communication Practice*". Capítulo D sobre declaraciones ambientales, artículos D1 a D8. Adoptado en Colombia desde diciembre de 2018 en sustitución del Código de la Comisión Nacional de Autorregulación Publicitaria (CONARP), vigente hasta marzo de 2018.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

La debilidad institucional, conlleva a que, sin canales formales entre instituciones o autoridades, como por ejemplo: entre el MinAmbiente y la SIC, se tendría entonces que la autoridad de vigilancia carece de respaldo o soporte técnico especializado para evaluar declaraciones ambientales complejas o que requieren de delimitación o definiciones para su correcta aplicación.

- **Vínculo de las Causas y Efectos:**

Puede definirse un esquema de transmisión que articula la forma como las causas del problema central se encadenan y se proyectan sobre los efectos directos e indirectos del mercado colombiano de publicidad ambiental, como sigue a continuación:

En primer lugar, se tiene la relación de las causas indirectas a las causas directas. La asimetría de información propia de los atributos de confianza (CI #1) hace que, sin intervención pública, el mercado no pueda por sí solo generar las definiciones ni los protocolos de verificación que hoy están ausentes (CD #1 y CD #2). La autorregulación sectorial vigente (CI #2), al operar mediante adhesión voluntaria y sin régimen sancionatorio exigible, no cubre el vacío técnico y reproduce esa ausencia. La debilidad institucional articulada entre autoridades (CI #3) explica que, frente a la fragmentación de los instrumentos de política pública (CD #4), no existan canales formales para su coordinación técnica. A su vez, la ausencia de señales de mercado para la asignación eficiente de recursos (CD #3) se alimenta directamente de CI #1, en tanto la falta de verificabilidad hace más barato el marketing ambiental no comprobable que la transformación productiva real.

En segundo lugar, se tiene el vínculo de las causas directas a los efectos directos. El vacío causado por la inexistencia de definiciones formales y vinculantes (CD #1), sumado a la ausencia de un protocolo nacional de verificación (CD #2), produce, en primer lugar, que la vigilancia de las autoridades se realice caso a caso y sin estándares técnicos comunes (ED #4); esta vigilancia sin estándar no genera disuasión efectiva y permite la coexistencia, en un mismo mercado, de actores con declaraciones veraces, comprobables y verificables junto con actores que realizan declaraciones no comprobadas, lo que distorsiona la competencia (ED #1) e induce decisiones de consumo ineficientes o sesgadas (ED #2). La desalineación de incentivos descrita en CD #3, bajo el mecanismo clásico de la teoría económica de *Selección Adversa*, refuerza ED #1 al premiar al oportunista frente al productor honesto, y se proyecta sobre ED #3 en la medida en que redirige el capital financiero y productivo hacia el esfuerzo de comunicaciones o mercadeo y no hacia la transformación sostenible de las cadenas productivas: el capital financiero o económico se desvía del esfuerzo real de transformación sostenible hacia el esfuerzo comunicacional. Finalmente, la fragmentación entre instrumentos de política pública (CD #4), como por ejemplo: el Sello Ambiental Colombiano, Responsabilidad Extendida del Productor-REP, la Ley 2232 de 2022, entre otros, pueden llegar a amplificar el ED #4, al obligar a la autoridad sancionatoria a resolver sobre marcos dispersos, y debilita su eficacia al impedir que la política ambiental opere bajo un estándar común de veracidad.

Por último, se relacionan los efectos directos con los efectos indirectos o sistémicos. La asignación ineficiente de recursos económicos o de inversión (ED #3), combinada con decisiones de consumo sesgadas o ineficientes (ED #2), desprotege al capital natural y limita el ejercicio efectivo del derecho colectivo al ambiente sano (EI #1), dado que la señal

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

de mercado deja de orientar la inversión hacia productos con desempeño ambiental real. La distorsión de la competencia económica (ED #1), junto con la ausencia de un marco técnico nacional armonizado, expone a los exportadores colombianos a barreras técnicas al comercio, en particular frente a la aplicación plena de la Directiva (UE) 2024/825 a partir de septiembre de 2026 (EI #3). La confusión persistente en el mercado sobre qué declaraciones son verificables y cuáles no (ED #1 y ED #2) erosiona la confianza pública en los sellos oficiales y en los demás instrumentos de política pública relacionados con sostenibilidad (EI #2). Y la vigilancia sin estándar técnico común (ED #4), junto con el escalamiento de las sanciones caso a caso, desincentiva a las empresas con avances ambientales reales a comunicar sus logros por temor a ser señaladas, configurando el efecto *green-hushing* o silencio verde que frena la transición ecológica (EI #4).

d. Dimensionamiento y magnitud del problema central:

La magnitud del problema se cuantifica en al menos, cinco dimensiones complementarias, como se desarrolla a continuación:

Dimensión regulatoria. La no reglamentación del artículo 4 del Decreto 1369 de 2014 con lleva a las ya mencionadas falencias para la fiscalización efectiva de los derechos del consumidor, frente a los actores que realizan declaraciones ambientales sin sustento o sin atención de las cualidades efectivas y atributos ambientales de los productos. Se registra además, que existe un proyecto de Ley, el proyecto No. 101 de 2023, el cual pretendía introducir disposiciones específicas contra el greenwashing. Sin embargo, el mismo sigue su trámite en el Congreso, mientras dos proyectos similares fueron archivados en legislaturas previas.

Dimensión Judicial y Jurisprudencial: Se registran las sentencias en primera instancia y en segunda instancia, como se relacionan a continuación:

- Sentencia en Primera Instancia con expediente: 25000-23-41-000-2025-01654-00, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, estableció disposiciones para el cumplimiento del artículo 4 del Decreto 1369 de 2014, frente a la Reglamentación de definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.
- Sentencia en Segunda Instancia con expediente-radicación: 25000-23-41-000-2025-01654-01, donde el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, estableció disposiciones frente a modificar la sentencia de primera instancia y ordena al MinAmbiente el cumplimiento de la sentencia modificada, para que realice las definiciones y requisitos que deberán aplicarse para anunciar un producto que genere beneficios ambientales.

En particular, cada sentencia estableció disposiciones, de las cuales se relacionan algunas como sigue a continuación:

- En la sentencia de primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante sentencia del Magistrado Ponente César Giovanni Chaparro Rincón (diciembre 2025), dentro de la acción de cumplimiento contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

Sostenible, se resolvió: ordenar al Ministerio que, dentro de los seis meses siguientes a la notificación, adelante dicha notificación internacional a través del Punto de Contacto ante la OMC; y exhortar al Ministerio para que, una vez vencido ese término, reglamente las definiciones y requisitos dentro de los seis meses siguientes. Para fijar el plazo, la Sala consideró que, aunque el artículo 4 no estableció un término expreso, la razonabilidad impone fijarlo en seis meses, tomando como base el plazo mínimo de consulta internacional previsto en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

- ii. En la sentencia de segunda instancia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, resolviendo la impugnación interpuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contra la sentencia de primera instancia, mediante fallo con ponencia del Consejero Omar Joaquín Barreto Suárez, modificó la orden y dispuso que el Ministerio, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice las definiciones y requisitos aplicables a la publicidad de productos con beneficios ambientales y los remita al Punto de Contacto ante la OMC del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en adelante MinComercio, como requisito previo para que se surta el trámite de notificación ante la Organización Mundial del Comercio. Para arribar a esa decisión, el Consejo de Estado distinguió dos obligaciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 1369 de 2014: de un lado, la expedición de la reglamentación, que depende de un procedimiento interinstitucional en el que también participan el Departamento Nacional de Planeación, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y por tanto no recae exclusivamente en el MinAmbiente; y, de otro, la remisión del documento de definiciones al Punto de Contacto para que surta el proceso de notificación internacional, que sí es responsabilidad exclusiva del Ministerio.

Dimensión sancionatoria. La Superintendencia de Industria y Comercio reportó en 2024 la imposición de 245 sanciones administrativas por vulneración de los derechos del consumidor, con un monto agregado superior a 9.048 millones de pesos, como se referenció previamente en este documento. Ahora bien, para el año 2025, la Delegatura para la Protección del Consumidor de la SIC lideró la campaña del Mes para la Prevención del Fraude con foco explícito en *greenwashing*³², evidencia de la escalada del fenómeno como prioridad de política pública. El techo sancionatorio actual (2.000 SMMLV, equivalente a más de 3.000 millones de pesos por infracción³³) opera, sin embargo, sin estándar técnico común para evaluar atributos ambientales, lo que reduce la aplicación y la predictibilidad de la decisión administrativa y limita el efecto disuasivo.

Dimensión de mercado. Estudios internacionales recientes, como el de la OECD “*Green Claims 2025*”, documentan la relevancia y dimensión del problema con al menos tres

³² Superintendencia de Industria y Comercio. “Colombia lidera campaña contra la publicidad ambiental engañosa”. Mes para la Prevención del Fraude 2025. Sede electrónica SIC. <https://sedeelectronica.sic.gov.co/noticias/en-el-mes-para-la-prevencion-del-fraude-colombia-lidera-campana-contra-la-publicidad-ambiental-enganosa>.

³³ Congreso de la República de Colombia. “Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor)”, artículo 61. Sobre techo sancionatorio de 2.000 SMMLV (equivalente a más de 3.500 millones de pesos en 2026). Véase además nota de prensa: <https://www.larepublica.co/responsabilidad-social/una-empresa-que-practique-greenwashing-puede-pagar-hasta-2-000-salarios-minimos-3953946>

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

ejemplos³⁴: la *International Consumer Protection and Enforcement Network* -ICPEN, reportó que el 40 por ciento de las afirmaciones ambientales revisadas resultaron potencialmente engañosas; la Comisión Europea identificó cifra similar del 42 por ciento; la *Australian Competition and Consumer Commission*, hasta 57 por ciento. Para el caso colombiano, el reporte de KPMG de 2025, identifica el greenwashing como un riesgo reputacional creciente para las empresas colombianas³⁵, hallazgo que los análisis de Pacto Global Red Colombia³⁶ confirman. Esto, se traduce en un fenómeno que es estructural en el mercado nacional, sin que exista todavía un estudio comprensivo y cuantitativo oficial que mida su prevalencia de forma más precisa.

Esta ausencia de mediciones en estos ámbitos, es en sí mismo, un indicador de las falencias regulatorias, dado que no se tendrían parámetros con los cuales medir. Adicionalmente, se registran reportes globales sobre incidentes ESG (*environmental, social and governance*), los cuales muestran que el *greenwashing* ha alcanzado una escala sustancial en algunos mercados. Según *RepRisk*, una firma suiza de análisis de datos ESG cuyos indicadores han sido utilizados por la Autoridad Bancaria Europea (EBA) para medir la comunicación engañosa en el sector bancario europeo, en el periodo septiembre de 2022 a septiembre de 2023, **uno de cada cuatro incidentes globales de riesgo ESG vinculados a asuntos climáticos estuvo asociado a *greenwashing*, frente a uno de cada cinco el año anterior**³⁷.

El sector de servicios bancarios y financieros registró en ese periodo un incremento del 70% en incidentes climáticos de *greenwashing* (*RepRisk*, 2023). Aunque el reporte de 2024 identifica una primera caída global del 12% en la frecuencia de casos, atribuible a mayor regulación y al fenómeno del *greenhushing* (autocensura corporativa), simultáneamente registra un incremento del 30% en la severidad de los casos graves (*RepRisk*, 2024), lo que confirma que el problema no desaparece, sino en cambio, se concentra en conductas más deliberadas y sistemáticas. Esta evidencia permite documentar el fenómeno del *greenwashing* como un riesgo ESG reconocido y medido internacionalmente, con impactos reputacionales, regulatorios y financieros sobre las empresas involucradas³⁸, lo que ubica este fenómeno, entre los principales riesgos reputacionales y financieros del mercado en la actualidad.

Dimensión de comercio exterior. Conforme a *Analdex*, en 2025 las exportaciones colombianas con destino a la Unión Europea alcanzaron USD 6.249 millones, equivalentes a cerca del 12% de las exportaciones totales del país, con un crecimiento del 20% frente a 2024³⁹. Cinco mercados (Países Bajos, Italia, España, Bélgica y Alemania) concentrarían cerca del 84% de ese flujo. Sectores específicos crecieron en doble dígito: plásticos en

³⁴ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). “Green Claims 2025”. Datos de prevalencia de afirmaciones ambientales potencialmente engañosas: ICPEN 40%, Comisión Europea 42%, Australian Competition and Consumer Commission 57%.

³⁵ KPMG Colombia. “El desafío del lavado verde”, enero 2025. Link: <https://kpmg.com/co/es/home/insights/2025/01/the-challenge-of-greenwashing.html>.

³⁶ Pacto Global Red Colombia. “Algunos efectos perversos del greenwashing”. Link: <https://www.pactoglobal-colombia.org/news/algunos-efectos-perversos-del-greenwashing.html>.

³⁷ *RepRisk*. (2023, octubre). *On the rise: Navigating the wave of greenwashing and social washing*. *RepRisk AG*. <https://www.reprisk.com/insights/reports/on-the-rise-navigating-the-wave-of-greenwashing-and-social-washing>

³⁸ *RepRisk*. (2024, octubre). *A turning tide in greenwashing? Exploring the first decline in six years*. *RepRisk AG*. <https://www.reprisk.com/research-insights/reports/a-turning-tide-in-greenwashing-exploring-the-first-decline-in-six-years>

³⁹ Asociación Nacional de Comercio Exterior (*Analdex*). “Informe Mensual de Exportaciones Colombianas, diciembre 2025”. Bogotá, febrero 2026. Disponible en <https://analdex.org/2026/02/04/exportaciones-de-colombia-2025/>

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

formas primarias, 17% a marzo de 2025; cosmética, perfumería y aceites esenciales, cerca del 10% en agosto de 2025.

Ahora bien, se tiene que la Directiva UE 2024/825, frente a condiciones de publicidad ambiental, entrará en aplicación plena el 27 de septiembre de 2026 y exigirá sustento técnico verificable a toda afirmación ecológica en productos puestos en el mercado europeo⁴⁰. Sin un marco reglamentario técnico armonizado desde Colombia, los exportadores colombianos a la UE podrían quedar potencialmente expuestos a barreras técnicas, restricciones de acceso al mercado y costos de adecuación individual.

e. Línea Base: Caracterización de la situación actual sin intervención de reglamentación técnica.

La línea base del problema, entendida como la situación que persiste sin la intervención regulatoria proyectada, es decir, sin la reglamentación técnica de las definiciones y requisitos para la publicidad de atributos y cualidades ambientales, presentaría en la actualidad, unas circunstancias y componentes verificables, como se desarrolla a continuación:

Marco normativo vigente sin desarrollo técnico transversal. El Decreto 1369 de 2014 fija seis requisitos generales para la publicidad ambiental en su artículo 3 y delega el desarrollo técnico al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 4, el cual sigue pendiente, y se espera atender con el desarrollo de la reglamentación técnica que motiva el presente AIN. Por otra parte, la Ley 1480 de 2011 prohíbe la publicidad engañosa en su artículo 30, pero no dispone definiciones técnicas para atributos o cualidades ambientales. La Ley 2232 de 2022, en su artículo 3, introduce definiciones legales para declaraciones como: "biodegradable", "compostable" y "reciclable", todas ellas limitadas al ámbito de plásticos de un solo uso y sin contar por ahora, con un protocolo de verificación asociado en términos de publicidad. La Resolución 1555 de 2005 del MAVDT en conjunto con el MinComercio, desarrollada por las NTC 5131 y NTC 5517, regula el Sello Ambiental Colombiano como ecoetiqueta Tipo I voluntaria, pero opera al margen del Decreto 1369 y no ha sido compilada en el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente (DUR 1076 de 2015). La Resolución 1407 de 2018 del MinAmbiente, modificada por las Resoluciones 1342 de 2020 y 803 de 2024, impone obligaciones de declaración de contenido reciclado en envases y empaques, pero sin metodología común de verificación pública por ahora.

Régimen sancionatorio opera sin estándares técnicos vinculantes. La Superintendencia de Industria y Comercio ejerce sus funciones sancionatorias, en aplicación del artículo 5 del Decreto 1369 de 2014 y de los artículos 30, 59 y 61 de la Ley 1480 de 2011. Sin embargo, la calificación del carácter engañoso de una declaración ambiental se decide caso a caso, sin parámetros técnicos estandarizados y vinculantes, lo que reduce o limita la predictibilidad para el regulado y disminuye el efecto disuasivo del techo sancionatorio actual de 2.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes por conducta sancionada.

⁴⁰ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. "Directiva (UE) 2024/825 de 28 de febrero de 2024", que modifica las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE para empoderar a los consumidores en la transición ecológica. Aplicación plena desde el 27 de septiembre de 2026.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

Autorregulación sectorial con alcance limitado. Hasta marzo de 2018 estuvo vigente el Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria de la CONARP, con disposiciones ambientales en sus artículos 14 y 24 de la versión 2013. Desde diciembre de 2018 rige en Colombia el Código de Publicidad y Comunicaciones de Mercadeo de la Cámara de Comercio Internacional, cuyo Capítulo D regula declaraciones ambientales. Este instrumento opera mediante adhesión voluntaria, no cuenta con protocolos o mandatos de verificación técnica integrada ni régimen sancionatorio público exigible, lo cual resultaría insuficiente como solución al problema central definido.

Esquemas de etiquetado y certificación fragmentados. El Sello Ambiental Colombiano, los estándares técnicos NTC-ISO adoptados por ICONTEC, el Sistema Globalmente Armonizado para sustancias químicas industriales (Decreto 1496 de 2018, compilado en el DUR 1076) y la Responsabilidad Extendida del Productor para envases y empaques operan en de forma aislada, sin articulación transversal y sin metodología común de verificación pública. Aunque se viene trabajando desde el MinAmbiente en la reglamentación técnica de etiquetado en el marco de la Ley 2232 de 2022 - Plásticos de un solo uso, dicha normatividad tiene un ámbito limitado a ese tipo de productos y materiales.

Presión externa creciente. La Directiva UE 2024/825 entrará en aplicación plena el 27 de septiembre de 2026 y exigirá sustento técnico verificable a toda afirmación ecológica en productos puestos en el mercado europeo. Colombia ha exportado a la Unión Europea USD 6.249 millones en 2025, equivalentes a cerca del 12% del total exportado, con sectores de doble dígito en crecimiento como plásticos primarios (17%) y cosmética, perfumería y aceites esenciales (10%). Sin un marco técnico colombiano armonizado al momento de la exigencia europea, se tendría una potencial barrera a la entrada de productos colombianos a ese mercado.

Mandato judicial vigente. Con la ejecutoria del fallo de segunda instancia del Consejo de Estado, Sección Quinta, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe realizar las definiciones y requisitos y remitirlos al Punto de Contacto ante la OMC, dentro de un plazo de seis meses, lo que constituye un elemento estructural de la línea base en términos de obligación exigible.

Tendencia previsible si no se interviene. Sin la expedición de la reglamentación, los efectos sistémicos descritos en el árbol del problema se amplificarían: mayor exposición comercial en la Unión Europea y otros mercados con exigencias equivalentes; profundización de la fragmentación normativa con cada nueva resolución sectorial que introduzca obligaciones de declaración sin armonización; consolidación del "green-hushing" como respuesta defensiva del sector privado honesto; y escalamiento del riesgo de desacato ante el mandato judicial. La línea base no es, por tanto, un estado neutral: es un escenario de deterioro progresivo tanto del mercado como de la certeza jurídica del Estado.

f. Presencia de Fallas de Mercado y Justificación de la Intervención vía Regulación Técnica.

El análisis económico de la intervención estatal exige identificar las fallas de mercado que justifican la regulación técnica sujeto del presente AIN. En el caso de las declaraciones ambientales en Colombia se identifican tres fallas fundamentales, según se desarrolla a continuación:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

Asimetría de información entre productor y consumidor. El atributo ambiental de un producto, desde la teoría económica, puede considerarse como un **atributo de crédito**, o *credence attribute*. Esto, en el marco de teoría clásica de bienes de búsqueda, experiencia y crédito, donde la distinción se inscribe en la clasificación tripartita de bienes según su estructura de información. Esta teoría complementada por Nelson (1970⁴¹, 1974⁴²), quien diferenció los *search goods*, cuyos atributos son verificables antes de la compra (precio, talla, color), y los *experience goods*, cuyos atributos solo se revelan tras el consumo (sabor, durabilidad), y según la extensión realizada por Darby y Karni (1973⁴³) con la categoría de bienes de confianza "*credence goods*", definida por la imposibilidad del consumidor de evaluar el atributo incluso después del consumo, dada la ausencia de conocimiento experto, equipamiento técnico o capacidad de medición. Se tiene entonces que, bajo este marco teórico, los atributos ambientales de los productos generalmente no pueden ser verificados por el consumidor ni antes ni después. Esto, dado que el consumidor no suele observar el proceso productivo del bien, ni puede medir técnicamente aspectos como la huella de carbono, la biodegradabilidad efectiva o el porcentaje de material reciclado.

Vale resaltar que esta caracterización de bienes, en términos de sus "*atributos de confianza*" (en algunos casos de *credibilidad* o de *crédito*) **ha sido validada empíricamente para atributos ambientales** por Caswell y Mojduszka (1996⁴⁴) en mercados de alimentos, y más recientemente por Dulleck, Kerschbamer y Sutter (2011⁴⁵), quienes incluyen explícitamente entre los atributos de credibilidad o confianza, por ejemplo: la producción orgánica, la pesca *dolphin-friendly* y la generación de energía eléctrica de bajas emisiones.

Se concluye entonces que, en mercados de bienes de credibilidad, la asimetría de información estructural entre productores y consumidores, genera un equilibrio ineficiente o subóptimo: donde el productor tiene incentivos a sobreafirmar el atributo y el consumidor, ante la imposibilidad de verificar, descuenta el valor de toda declaración, incluso las verdaderas. Por tanto, sin instrumentos institucionales que reduzcan la asimetría de información, como lo pueden ser los estándares técnicos, las certificaciones por terceros acreditados, el régimen probatorio reglamentado, y las sanciones efectivas por declaraciones ambientales falsas, el mercado no puede revelar la calidad ambiental real y los productos genuinamente sostenibles pierden la prima de precio que justifica la inversión productiva en sostenibilidad. Adicionalmente, el mecanismo clásico descrito por Akerlof (1970) para el mercado de bienes con calidad inobservable advierte que, ante la imposibilidad de una señalización creíble, la selección adversa tiende a expulsar del mercado a los productores honestos y premiar a los oportunistas, dinámica que se reproduce en el mercado colombiano de productos con declaraciones ambientales

⁴¹ Nelson, P. (1970). Information and consumer behavior. *Journal of Political Economy*, 78(2), 311–329. <https://doi.org/10.1086/259630>

⁴² Nelson, P. (1974). Advertising as information. *Journal of Political Economy*, 82(4), 729–754. <https://doi.org/10.1086/260231>

⁴³ Darby, M. R., & Karni, E. (1973). Free competition and the optimal amount of fraud. *The Journal of Law and Economics*, 16(1), 67–88. <https://doi.org/10.1086/466756>

⁴⁴ Caswell, J. A., & Mojduszka, E. M. (1996). Using informational labeling to influence the market for quality in food products. *American Journal of Agricultural Economics*, 78(5), 1248–1253. <https://doi.org/10.2307/1243501>

⁴⁵ Dulleck, U., Kerschbamer, R., & Sutter, M. (2011). The economics of credence goods: An experiment on the role of liability, verifiability, reputation, and competition. *American Economic Review*, 101(2), 526–555. <https://doi.org/10.1257/aer.101.2.526>

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

Así, se encuentra que en ausencia de regulación, el costo individual de verificación en el que incurriría un consumidor para verificar la realidad de los atributos o cualidades ambientales de un bien, superaría de forma amplia al beneficio que ese bien le genera o espera el consumidor. En este sentido, el mercado sin algún tipo de intervención clara, efectiva y suficiente no sería suficiente o capaz de proveer la información necesaria para cerrar la asimetría de esa información.

En este sentido, por ejemplo, la intervención estatal mediante un estándar técnico público y un mecanismo de verificación acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), lograría internalizar el costo de verificación en una infraestructura compartida y esto resuelve la asimetría con un costo medio más bajo.

Externalidades negativas ambientales. Las decisiones de consumo que se realizan por declaraciones ambientales que no son reales o efectivas, generan externalidades negativas sobre el ambiente, el cual como bien público no está sujeto al mecanismo de transacciones en mercado alguno. El consumo de productos cuya huella ambiental real es mayor que la declarada produce una sobreutilización de recursos naturales y una subinversión en alternativas verdaderamente sostenibles, sin que el productor tenga que asumir el costo total de esa externalidad.

La regulación de la publicidad de atributos o cualidades ambiental de bienes, es en este sentido, un instrumento de internalización de costos indirecta: al condicionar la comunicación a realizar y mantener un sustento técnico, desincentiva el uso del atributo ambiental como estrategia de captura del sobreprecio sin la inversión productiva correspondiente, y restituye la señal de mercado como mecanismo de asignación eficiente.

Información de atributos y cualidades ambientales verificada como bien público. Un estándar técnico oficial y un protocolo de verificación, como mecanismos de intervención estatal, presentarían dos características típicas de un bien público desde la teoría económica: **no rivalidad** (su uso por parte de un consumidor, no reduce la disponibilidad para otro) y **no exclusión** (no se puede excluir de su uso a quien no paga por su manufactura o construcción). Es bien conocido que el mercado privado, suele proveer menos bienes públicos por la imposibilidad de capturar su totalmente su valor, por lo que la provisión estatal suele ser un mecanismo eficiente para este tipo de bienes, en términos de asignación y constituye la justificación económica clásica de estas intervenciones.

g. Caracterización ante una intervención del Estado: Criterios para la Reglamentación.

El instrumento de política pública a desarrollar, como reglamentación técnica que da cumplimiento al Art. 4 del Decreto 1369 de 2014, deberá tener en consideración, los siguientes criterios, a efectos de mantener armonía, relevancia y justificación, dentro de los principios constitucionales y el marco legal vigente en donde se incorporaría tal regulación:

Proporcionalidad y necesidad de la intervención. El acto administrativo que emitirá el MinAmbiente, deberá atender los criterios de proporcionalidad constitucional y de necesidad regulatoria durante su proceso de formulación, consulta pública y posterior

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

expedición. Adicionalmente, el acto administrativo debe cumplir la etapa de notificación internacional previa ante la Organización Mundial del Comercio. En este sentido, dicho acto administrativo deberá atender y considerar las siguientes dimensiones y criterios para su formulación:

- a) **Definición y justificación de los bienes jurídicos a proteger:** La intervención debe definir de forma clara, los bienes jurídicos que son objeto de protección de la reglamentación técnica, para efectos del presente AIN, se identifican al menos, los siguientes:
 - **Derecho del consumidor a obtener información veraz, suficiente y verificable:** considerando los Art. 78 C.P.⁴⁶; Art. 3, num. 1.3 y Art. 23 de la Ley 1480 de 2011⁴⁷, puede interpretarse que el consumidor no puede ejercer su libertad de elección informada, cuando los atributos y cualidades ambientales que son anunciadas para la compra de un bien, constituyen “atributos de crédito” (*credence attributes*), al ser no verificables sin contar con el estándar técnico de referencia. Esto según el marco de teoría económica previamente analizado. (Nelson, 1970; Darby & Karni, 1973; Dulleck, Kerschbamer & Sutter, 2011).
 - **Derecho colectivo al ambiente sano (Art. 79 C.P.) y deber de protección de los recursos naturales (Arts. 80 y 95.8 C.P.):** la publicidad ambiental engañosa no solo afecta al consumidor individual. Llega además a distorsionar la asignación agregada de recursos económicos hacia productos sin desempeño ambiental efectivo o comprobable, y debilita la capacidad de implementación y de aprendizaje del mercado en materias de sostenibilidad, además llega a erosionar la efectividad de las políticas ambientales nacionales (Stiglitz, 2000⁴⁸; OECD, 2025⁴⁹).
- b) **Criterio de proporcionalidad constitucional.** La acción estatal en la regulación de actividades publicitarias de contenidos referentes a atributos y cualidades ambientales, puede intervenir en derechos y libertades de rango constitucional. En particular, frente a derechos como: la libertad de empresa (Art. 333 C.P.), y la libertad de expresión en su dimensión informativa-comercial (Art. 20 C.P.).

En este sentido, la regulación de reglamentación técnica deberá atender y superar el test de proporcionalidad consolidado por la jurisprudencia de la Corte

⁴⁶ Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*, art. 78. Gaceta Constitucional No. 116 del 20 de julio de 1991.

⁴⁷ Congreso de la República de Colombia. (2011, 12 de octubre). *Ley 1480 de 2011*, arts. 3, num. 1.3 y 23. Diario Oficial No. 48.220.

⁴⁸ Stiglitz, J. E. (2000), “*La economía del sector público*”, Cap. 6 “Las externalidades y el medio ambiente”

⁴⁹ OECD. (2025). *Protecting and empowering consumers in the green transition: Misleading green claims* (OECD Policy Paper). OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/12f28e4f-en>

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

Constitucional, según lo establecido en sentencias C-093 de 2001⁵⁰ y C-309 de 1997⁵¹, frente a aspectos como:

- **Idoneidad - Adecuación:** el instrumento regulatorio definido, bien sea que contenga: definiciones técnicas vinculantes, requisitos probatorios y/o criterios de comparación, debe ser idóneo para alcanzar el fin perseguido, esto es, el proteger al consumidor frente a la publicidad ambiental engañosa y proteger el derecho colectivo al ambiente sano. La idoneidad se sustenta en la evidencia internacional de reducción de incidentes de *greenwashing* en jurisdicciones que han adoptado regulación vinculante (Reino Unido, Unión Europea con Directiva 2024/825).
- **Necesidad:** frente al instrumento regulatorio definido, no debe existir otro instrumento alternativo igualmente idóneo y menos restrictivo de los derechos intervenidos; esto es, porque de existir tal instrumento, el mismo tendría preferencia para dar solución a la necesidad y por ende, se priorizaría su adopción. Esta condición se aborda en el literal c) de esta sección.
- **Proporcionalidad en sentido estricto:** el grado de afectación a la libertad de empresa y a la libertad de expresión comercial debe ser inferior al grado de protección efectivamente alcanzada para los bienes jurídicos protegidos. La intervención realizada por el instrumento regulatorio propuesto, debería fijar el **estándar técnico de veracidad** logrando: no restringir la oferta, no limitar el contenido sustantivo de las decisiones empresariales en materia ambiental, no vetar el mensaje publicitario alguno que cumpla el estándar; así, el instrumento debe superar estas condiciones porque la regulación opera sobre la **forma de comunicación verificable** y no sobre el **fondo de la decisión productiva**. El productor así lograría mantener plena libertad para diseñar su estrategia ambiental, y la regulación únicamente exigiría que, si el productor decide comunicarla públicamente, lo haga con respaldo técnico verificable y objetivo. La intervención regulatoria resultaría proporcional en sentido estricto, porque la afectación marginal a la libertad de empresa, es decir la obligación de tener respaldo probatorio antes de afirmar un atributo ambiental, resulta significativamente inferior al beneficio agregado de la sociedad o de los consumidores, en términos de información verificada, la asignación eficiente de recursos productivos y la protección del bien jurídico colectivo ambiental.

c) Necesidad regulatoria: Conforme al Decreto 1468 de 2020, y en consideración del Capítulo 5 de la Guía Metodológica para la elaboración del Análisis de Impacto Normativo del DNP (2018), se requiere establecer la necesidad de intervención estatal solo al lograr justificar: (i) si existe una **falla de mercado o de regulación**. en este caso, la asimetría de información estructural sobre atributos de credibilidad (CI #1) y la externalidad ambiental negativa (ED #3), causa y efecto ya identificados en el árbol de problema; (ii) si las **alternativas no regulatorias** o regulatorias menos

⁵⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-093/01, M.P. Alejandro Martínez Caballero (31 de enero de 2001). La sentencia consolida el "juicio integrado de igualdad" mediante tres niveles de intensidad (leve, intermedio, estricto) y formaliza los subprincipios de adecuación, indispensabilidad y proporcionalidad en sentido estricto. Es la sentencia de referencia metodológica para el concepto de principio de proporcionalidad en Colombia.

⁵¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-309/97, M.P. Alejandro Martínez Caballero (25 de junio de 1997). Es la sentencia de constitucionalidad de la obligación de uso del cinturón de seguridad en vehículos. Se establece que las medidas que interfieren en la libertad individual para proteger un bien jurídico deben pasar un análisis estricto de adecuación, perseguir objetivos constitucionalmente importantes y demostrar efectividad protectora.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

intensas resultan insuficientes para corregirla; y (iii) si el **instrumento elegido es el de menor restrictividad** capaz de alcanzar el objetivo o solución del problema. Por tanto, y en consideración de los criterios definidos previamente, la reglamentación técnica a desarrollar para dar cumplimiento al Art. 4 del Decreto 1369 de 2014, deberán precisamente dar respuesta y atender estos criterios ya definidos.

Por tanto, al demostrar la concurrencia simultánea de los tres criterios, proporcionalidad constitucional, protección de bienes jurídicos definidos y necesidad regulatoria debidamente sustentada, se considera habilitada la expedición del acto administrativo por el MinAmbiente, frente a la reglamentación técnica que dará cumplimiento del Art. 4 del Decreto 1369 de 2014.

4. Conclusiones – Documento Preliminar a Comentarios del Público.

El presente Análisis de Impacto Normativo, ha permitido caracterizar, dimensionar y fundamentar el problema central que motiva la intervención regulatoria: la limitada capacidad del mercado colombiano y de sus actores para validar, presentar y usar las declaraciones ambientales en la publicidad, etiquetas y empaques de los productos. Dicho problema se origina en la convergencia de cuatro causas directas: la ausencia de definiciones técnicas oficiales (CD #1), la inexistencia de un protocolo nacional de verificación (CD #2), la desalineación de incentivos económicos entre productores genuinamente sostenibles y aquellos que recurren a afirmaciones no comprobables (CD #3), y la fragmentación entre instrumentos de política pública vigentes (CD #4). Todas ellas se ven amplificadas por tres causas indirectas de carácter estructural: la asimetría de información inherente a los atributos de confianza, la insuficiencia de la autorregulación sectorial y la debilidad institucional en los canales de coordinación entre autoridades ambientales y de protección al consumidor.

Desde la perspectiva económica, el análisis ha identificado tres fallas de mercado que justifican la intervención estatal mediante regulación técnica: (i) la asimetría de información estructural entre productores y consumidores respecto de los atributos ambientales, que, al tratarse de atributos de confianza “*credence attributes*”, impide la verificación tanto ex ante como ex post por parte del consumidor y genera un equilibrio ineficiente como sugiere Akerlof; (ii) las externalidades negativas ambientales derivadas de decisiones de consumo inducidas por declaraciones sin sustento real, las cuales trasladan al ambiente, que se considera bien público por naturaleza, los costos de una publicidad que no refleja el desempeño ambiental efectivo de los productos; y (iii) la naturaleza de bien público que presenta la información verificada sobre atributos ambientales, cuya provisión óptima no puede ser garantizada por mecanismos de mercado dada su no rivalidad y no exclusión. Estas tres fallas, documentadas en la literatura académica y corroboradas por la evidencia regulatoria internacional (Directiva UE 2024/825, *Green Claims Code* del Reino Unido, y las *Green Guides* de la FTC – EE.UU.), constituyen una base suficiente para habilitar la intervención del Estado dando cumplimiento al Decreto 1369 de 2014 y siguiendo parámetros del Decreto 1468 de 2020.

Adicionalmente, el dimensionamiento del problema revela que la urgencia de la intervención no es exclusivamente técnica o de mercado. Existe además, un mandato judicial derivado

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

de la acción de cumplimiento resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado (Sección Quinta, radicado 25000-23-41-000-2025-01654-01) donde establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá emitir las definiciones y requisitos de que trata el artículo 4 del Decreto 1369 de 2014 y de remitirlos al Punto de Contacto ante la OMC. Simultáneamente, la entrada en aplicación plena de la Directiva UE 2024/825 el 27 de septiembre de 2026, que exigirá sustento técnico verificable a toda afirmación ecológica en productos puestos en el mercado europeo, configura un riesgo de acceso a mercado para las exportaciones colombianas que en 2025 alcanzaron USD 6.249 millones con destino a la Unión Europea.

En consecuencia, se concluye que la expedición de la reglamentación técnica por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la competencia establecida por el artículo 4 del Decreto 1369 de 2014, cumple los tres criterios que habilitan la intervención: (i) proporcionalidad constitucional, al proteger los bienes jurídicos del derecho del consumidor a información veraz (art. 78 C.P.) y del derecho colectivo al ambiente sano (art. 79 C.P.) mediante un instrumento idóneo, necesario y proporcionado en sentido estricto; (ii) protección efectiva de bienes jurídicos definidos, al abordar simultáneamente la asimetría informativa, las externalidades ambientales y la fragmentación normativa existente; y (iii) necesidad regulatoria, al haberse demostrado que la autorregulación sectorial, los instrumentos de mercado y los esquemas de etiquetado vigentes resultan insuficientes para resolver las fallas identificadas. El presente documento se somete a comentarios del público conforme al procedimiento establecido para la expedición de reglamentación técnica ambiental.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

5. Bibliografía.

10.1. Normativa nacional colombiana

Constitución Política:

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991, 20 de julio). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional No. 116. Artículos 20, 78, 79, 80, 95 numeral 8, 189 numeral 11, 333 y 334.

Leyes:

- Congreso de la República de Colombia. (1959, 24 de diciembre). *Ley 155 de 1959, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas*. Diario Oficial No. 30.138.
- Congreso de la República de Colombia. (1993, 22 de diciembre). *Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 41.146.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
- Congreso de la República de Colombia. (1996, 15 de enero). *Ley 256 de 1996, por la cual se dictan normas sobre competencia desleal*. Diario Oficial No. 42.692.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0256_1996.html
- Congreso de la República de Colombia. (1998, 5 de agosto). *Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo*. Diario Oficial No. 43.357.
- Congreso de la República de Colombia. (2009, 21 de julio). *Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental*. Diario Oficial No. 47.417.
- Congreso de la República de Colombia. (2009, 24 de julio). *Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia*. Diario Oficial No. 47.420.
- Congreso de la República de Colombia. (2011, 12 de octubre). *Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 48.220.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1480_2011.html
- Congreso de la República de Colombia. (2022, 7 de julio). *Ley 2232 de 2022, por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 52.089.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

Decretos:

- Presidencia de la República de Colombia. (2011, 27 de septiembre). *Decreto 3570 de 2011, por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*. Diario Oficial No. 48.205. Artículo 19.
- Presidencia de la República de Colombia. (2014, 22 de julio). *Decreto 1369 de 2014, por el cual se reglamenta el uso de la publicidad alusiva a cualidades, características o atributos ambientales de los productos*. Diario Oficial No. 49.220. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=58571>
- Presidencia de la República de Colombia. (2015, 26 de mayo). *Decreto 1074 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*. Diario Oficial No. 49.523. Capítulo 36 del Título 2, Parte 2, Libro 2 (Arts. 2.2.2.36.1 a 2.2.2.36.5).
- Presidencia de la República de Colombia. (2015, 26 de mayo). *Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*. Diario Oficial No. 49.523.
- Presidencia de la República de Colombia. (2015, 5 de agosto). *Decreto 1595 de 2015, por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad del Decreto 1074 de 2015*. Diario Oficial No. 49.604. Artículos 2.2.1.7.2.1 numeral 85, 2.2.1.7.6.2 y 2.2.1.7.6.6.
- Presidencia de la República de Colombia. (2020, 13 de noviembre). *Decreto 1468 de 2020, por el cual se modifican parcialmente las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015*. Diario Oficial No. 51.496.

Resoluciones

- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2005). *Resolución 1555 de 2005, por la cual se reglamenta el uso del Sello Ambiental Colombiano*. Diario Oficial.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2018, 26 de julio). *Resolución 1407 de 2018, por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal*. Diario Oficial. Modificada por las Resoluciones 1342 de 2020 y 803 de 2024.

10.2. Jurisprudencia nacional

- Corte Constitucional de Colombia. (1997, 25 de junio). *Sentencia C-309 de 1997*. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia. (2001, 31 de enero). *Sentencia C-093 de 2001*. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. (2020). *Sentencia 02106 de 2020 (Cotech S.A.S. vs. Uber Colombia)*. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=94120>
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B. (2025, 10 de diciembre). *Sentencia dentro del radicado 25000-23-41-000-2025-01654-00 (acción de cumplimiento)*. Magistrado Ponente César Giovanni Chaparro Rincón.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. (2026, 26 de febrero). *Sentencia dentro del radicado 25000-23-41-000-2025-01654-01 (segunda instancia, acción de cumplimiento)*. Consejero Ponente Omar Joaquín Barreto Suárez.

10.3. Normativa internacional

Unión Europea

- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2024, 28 de febrero). *Directiva (UE) 2024/825 por la que se modifican las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica*. Diario Oficial de la Unión Europea L 2024/825. <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2024/825/oj>

Reino Unido

- Competition and Markets Authority. (2021). *Green Claims Code: making environmental claims*. Reino Unido. Reforzado por la Digital Markets, Competition and Consumers Act 2024. <https://www.gov.uk/government/publications/green-claims-code-making-environmental-claims>

Estados Unidos

- Federal Trade Commission. (2012). *Guides for the Use of Environmental Marketing Claims (Green Guides)*. 16 CFR Part 260. Estados Unidos. Con propuesta de revisión 2022 (87 FR 77766) suspendida.

10.4. Estándares técnicos y normas internacionales

- International Organization for Standardization. (2016). *ISO 14021:2016, Environmental labels and declarations — Self-declared environmental claims (Type II environmental labelling)*. Ginebra: ISO. Con Enmienda 1 de 2021 sobre *carbon footprint y carbon neutral claims*.
- International Organization for Standardization. (2018). *ISO 14024:2018, Environmental labels and declarations — Type I environmental labelling — Principles and procedures*. Ginebra: ISO.
- International Organization for Standardization. (2006). *ISO 14025:2006, Environmental labels and declarations — Type III environmental declarations — Principles and procedures*. Ginebra: ISO.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

- International Organization for Standardization. (2006). *ISO 14040:2006, Environmental management — Life cycle assessment — Principles and framework*. Ginebra: ISO.
- Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC). *NTC-ISO 14020, Etiquetas y declaraciones ambientales — Principios generales*. Bogotá: ICONTEC.
- Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC). (2000). *NTC-ISO 14021:2000, Etiquetas y declaraciones ambientales — Autodeclaraciones ambientales (etiquetado ambiental Tipo II)*. Bogotá: ICONTEC.
- Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC). *NTC-ISO 14024, Etiquetas y declaraciones ambientales — Etiquetado ambiental Tipo I — Principios y procedimientos*. Bogotá: ICONTEC.
- Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC). *NTC-ISO 14025, Etiquetas y declaraciones ambientales — Declaraciones ambientales Tipo III*. Bogotá: ICONTEC.
- Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC). *NTC-ISO 14040, Gestión ambiental — Análisis del ciclo de vida — Principios y marco de referencia*. Bogotá: ICONTEC.
- Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC). *NTC-ISO 14044, Gestión ambiental — Análisis del ciclo de vida — Requisitos y directrices*. Bogotá: ICONTEC.
- Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC). *NTC-ISO/IEC 17050, Evaluación de la conformidad — Declaración de la conformidad del proveedor*. Bogotá: ICONTEC.

10.5. Documentos de organismos multilaterales

- Organisation for Economic Co-operation and Development. (2020). *Best Practice Principles for Regulatory Policy: Regulatory Impact Assessment*. Paris: OECD Publishing.
https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2020/02/regulatory-impact-assessment_0bf78a03/7a9638cb-en.pdf
- Organisation for Economic Co-operation and Development. (2024). *Consumer-facing sustainability claims: Recent developments and the way forward*. Paris: OECD Publishing.
- Organisation for Economic Co-operation and Development. (2025). *Protecting and empowering consumers in the green transition: Misleading green claims*. OECD Digital Economy Papers No. 375. Comité de Política del Consumidor. Paris: OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/12f28e4f-en>

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

10.6. Publicaciones académicas

- Akerlof, G. A. (1970). The market for “lemons”: Quality uncertainty and the market mechanism. *The Quarterly Journal of Economics*, 84(3), 488–500. <https://doi.org/10.2307/1879431>
- Caswell, J. A., & Mojduszka, E. M. (1996). Using informational labeling to influence the market for quality in food products. *American Journal of Agricultural Economics*, 78(5), 1248–1253. <https://doi.org/10.2307/1243501>
- Darby, M. R., & Karni, E. (1973). Free competition and the optimal amount of fraud. *The Journal of Law and Economics*, 16(1), 67–88. <https://doi.org/10.1086/466756>
- Dulleck, U., Kerschbamer, R., & Sutter, M. (2011). The economics of credence goods: An experiment on the role of liability, verifiability, reputation, and competition. *American Economic Review*, 101(2), 526–555. <https://doi.org/10.1257/aer.101.2.526>
- Nelson, P. (1970). Information and consumer behavior. *Journal of Political Economy*, 78(2), 311–329. <https://doi.org/10.1086/259630>
- Nelson, P. (1974). Advertising as information. *Journal of Political Economy*, 82(4), 729–754. <https://doi.org/10.1086/260231>
- Stiglitz, J. E. (2000). *La economía del sector público* (3ª ed.). Barcelona: Antoni Bosch editor. Capítulo 6: “Las externalidades y el medio ambiente”.

10.7. Reportes técnicos e institucionales

- Asociación Nacional de Comercio Exterior (Analdex). (2026, febrero). *Informe Mensual de Exportaciones Colombianas, diciembre 2025*. Bogotá: Analdex. <https://analdex.org/2026/02/04/exportaciones-de-colombia-2025/>
- Departamento Nacional de Planeación. *Guía Metodológica para la Elaboración del Análisis de Impacto Normativo*. Bogotá: DNP. https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/ModernizacionEstado/ERel/Guia_Metodologica_AIN.pdf
- Departamento Nacional de Planeación. (2010). *Guía Metodológica para la Formulación de Indicadores*. Bogotá: DNP. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblicas/Guia%20Metodologica%20Formulacion%20-%202010.pdf>
- KPMG Colombia. (2025, enero). *El desafío del lavado verde*. Bogotá: KPMG. <https://kpmg.com/co/es/home/insights/2025/01/the-challenge-of-greenwashing.html>
- Pacto Global Red Colombia. *Algunos efectos perversos del greenwashing*. <https://www.pactoglobal-colombia.org/news/algunos-efectos-perversos-del-greenwashing.html>

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

- RepRisk AG. (2023, octubre). *On the rise: Navigating the wave of greenwashing and social washing*. Zúrich: RepRisk. <https://www.reprisk.com/insights/reports/on-the-rise-navigating-the-wave-of-greenwashing-and-social-washing>
- RepRisk AG. (2024, octubre). *A turning tide in greenwashing? Exploring the first decline in six years*. Zúrich: RepRisk. <https://www.reprisk.com/research-insights/reports/a-turning-tide-in-greenwashing-exploring-the-first-decline-in-six-years>
- South Pole. (2022). *Net Zero and Beyond*. Zúrich: South Pole. Reporte que acuña el término *green-hushing*.
- Superintendencia de Industria y Comercio. (2024). *En lo corrido del 2024, la Superindustria ha impuesto sanciones superiores a 17.500 millones por vulneración de los derechos de los consumidores*. Comunicado de prensa. Bogotá: SIC. <https://sedeelectronica.sic.gov.co/noticias/en-lo-corrido-del-2024-la-superindustria-ha-impuesto-sanciones-superiores-17500-millones-por-vulneracion-de-los-derechos-de-los-consumidores>
- Superintendencia de Industria y Comercio. (2025). *Colombia lidera campaña contra la publicidad ambiental engañosa*. Mes para la Prevención del Fraude 2025. Bogotá: SIC. <https://sedeelectronica.sic.gov.co/noticias/en-el-mes-para-la-prevencion-del-fraude-colombia-lidera-campana-contra-la-publicidad-ambiental-enganosa>

10.8. Instrumentos de autorregulación

- Cámara de Comercio Internacional (ICC). (2018). *Code of Advertising and Marketing Communication Practice*. Capítulo D sobre declaraciones ambientales, artículos D1 a D8. París: ICC.
- Comisión Nacional de Autorregulación Publicitaria (CONARP). (2013). *Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria* (versión actualizada 2013). Bogotá: CONARP.
- Unión Colombiana de Empresas Publicitarias (UCEP), Asociación Nacional de Anunciantes (ANDA) y Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI). (2018, diciembre). *Adopción en Colombia del Code of Advertising and Marketing Communication Practice de la Cámara de Comercio Internacional (ICC)*. Bogotá: Autocontrol Colombia. <https://autocontrolcolombia.org/>

10.9. Notas de prensa y recursos web

- La República. (s. f.). *Una empresa que practique greenwashing puede pagar hasta 2.000 salarios mínimos*. Sección Responsabilidad Social. <https://www.larepublica.co/responsabilidad-social/una-empresa-que-practique-greenwashing-puede-pagar-hasta-2-000-salarios-minimos-3953946>

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AIN: Reglamento técnico de las definiciones y requisitos para anunciar productos que generen beneficios ambientales.	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1.0 – VERSION PRELIMINAR - NO FINAL	Vigencia: 20/02/2026	Código: F-E-SIG-41_V6

6. Anexos.

